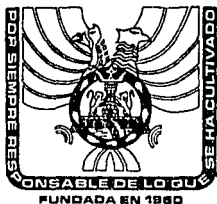


301809
135
2oj



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL POR
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
ALIMENTARIAS"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DE LOURDES RAMIREZ AGUILAR

PRIMERA REVISION

SEGUNDA REVISION

LIC. MIGUEL BERRONES CASTILLO

LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL
POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

INDICE

| | Pág |
|--|-----|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO. | |
| I.1) En el Derecho Romano | 5 |
| I.2) En el Derecho Griego | 11 |
| I.3) En el Derecho Español | 14 |
| I.4) En el Derecho Alemán | 18 |
| I.5) En el Derecho Mexicano | 22 |
| A) En el Derecho Precortesiano | 22 |
| B) En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares | 23 |
| CAPITULO II.- LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. | |
| II.1) Concepto de Obligación | 34 |
| II.2) Las Obligaciones Alimentarias Los Alimentos. | 39 |

| | | |
|---|--|-----------|
| II.3) | Los Sujetos de la Obligación Alimentaria | 43 |
| II.4) | El Estado frente al Incumplimiento de una Obligación Alimentaria | 52 |
| CAPITULO III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL MATRIMONIO. | | 59 |
| III.1) | La Igualdad Jurídica entre los Cónyuges | 60 |
| III.2) | La Ayuda Mutua derivada del Artículo 162 del Código Civil para el D.F. | 64 |
| III.3) | La Realidad Actual de la Mujer Mexicana y su aportación a la Economía Familiar | 67 |
| III.4) | La Reciprocidad de dar Alimentos con relación a los Hijos | 73 |
| CAPITULO IV.- EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALI- MENTARIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO. | | 79 |
| IV.1) | De la Competencia Judicial | 79 |
| IV.2) | La Presunción Legal de la Necesidad Alimenta- ria de la Esposa y los Hijos | 85 |
| IV.3) | Discrepancia en los Tribunales Familiares para la fijación del monto de la Pensión Alimenticia | 88 |

| | |
|--|----|
| IV.4) Formas de dar cumplimiento a la Obligación Alimenticia | 94 |
|--|----|

CAPITULO V.- EL ESTADO - JUEZ Y LOS MECANISMOS PARA HACER CUMPLIR LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO.

| | |
|--|------------|
| V.1) El Aseguramiento de los Alimentos | 100 |
| V.2) Irrenunciabilidad del Derecho Alimentario ... | 107 |
| V.3) En qué casos subsiste la Obligación Alimentaria | 109 |
| V.4) Casos concretos en que cesa la Obligación de proporcionar Alimentos | 116 |
| CONCLUSIONES | 121 |
| BIBLIOGRAFIA | 126 |

INTRODUCCION

El presente trabajo se realiza con la finalidad de corroborar que el incumplimiento de la Obligación Alimentaria, provoca en nuestra Legislación, la disolución del vínculo matrimonial, tal como lo establece el ART. 267 FRACC.XII DEL CODIGO CIVIL.

Sin embargo, para efecto de corroborar el estudio en cita, se divide en cinco capítulos que contemplan de manera histórica el Divorcio en diversos Sistemas de Derecho, así como, encaminado al título de la Tesis, las obligaciones propiamente dichas, tienen su origen en el Matrimonio; analizando posteriormente el incumplimiento de la obligación alimentaria como causal de Divorcio en nuestro Derecho y por último se hablará de los mecanismos que el sistema judicial utiliza para hacer cumplir la Obligación Alimentaria en los Juicios de Divorcio. Sin olvidar que aún cuando el Divorcio proceda de manera necesaria, el suministro de los alimentos subsistirá aún disuelto éste, mismos que deberán garantizarse por ser de orden público y considerarse como derechos irrenunciables.

Así mismo, cabe destacar que de manera muy personal, la inquietud que me ha llevado para elaborar el presente trabajo ha sido el hecho de que en la actualidad, esta causal que prevé el ART. 267 FRACC. XII, es una de las más solicitadas para la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial, y que aún cuando la gente ignore el proteccionismo del Estado, por falta en el cumplimiento de esta obligación, condena al deudor alimentario a la disolución del vínculo que lo une en matrimonio con su cónyuge, así como el pago de una pensión alimenticia que de manera definitiva fija la autoridad judicial por tratarse de cuestiones de orden público para la sobrevivencia de sus acreedores, independientemente de que por negarse a hacerlo, el condenado a ello pueda recibir una pena.

Es así pues, que concluyo que la igualdad que existe entre los cónyuges para proporcionar alimentos es recíproca, y que cuando uno de ellos incumple la misma, encuadra su conducta al supuesto de Derecho, procediendo la disolución del vínculo matrimonial.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

- I.1) En el Derecho Romano.
- I.2) En el Derecho Griego.
- I.3) En el Derecho Español.
- I.4) En el Derecho Mexicano.
 - A) En el Derecho Precortesiano.
 - B) En los Códigos Civiles de 1870 y 1884
y en la Ley sobre Relaciones Familia-
res.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

Sin duda el antecedente más importante de nuestro estudio es el Derecho Romano, ya que proviene de un pueblo predestinado a hacer Derecho no sólo para el tiempo de los grandes Juristas Romanos, sino para las generaciones futuras que habían de adoptar como base de sus Legislaciones los sólidos principios del Derecho Romano.

1.1) EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano la Institución del Divorcio fué conocida y practicada desde las épocas más remotas. Al principio casi no había divorcios, debido a la austeridad de las costumbres, pero al fin de la República y principios del Imperio, el Divorcio fué de uso diario, casi de moda.

Durante la Monarquía, la mujer que se encontraba sometida a la "MANUS" del marido, es decir, a la potestad marital, no podía ejercitar sus derechos, así como tampoco, manifestar su voluntad respecto de la conveniencia de seguir unidos en matrimonio, sin embargo, sólo el marido tenía el derecho de repudiar a la esposa para disolver el matrimonio.

Posteriormente, durante la época del Imperio, cuando la mujer ya no se encontraba sujeta a la "MANUS" del marido, podía invocar con mayor frecuencia el Divorcio, situación que fué muy criticada por los Historiadores de aquella época.

De esta manera el Divorcio podía efectuarse de las dos formas siguientes:

- 1o. **BONA GRATIA.** Es decir, que sólo bastaba la voluntad de los cónyuges para disolver el matrimonio, no requiriéndose ninguna formalidad para tal efecto, ya que, lo que la voluntad había unido, la misma lo disolvía.
- 2o. **REPUDIACION.** Esta podía ser intentada por uno de los esposos, aunque para ello, no existiera causa justificada.

Así pues, el Divorcio se hizo más frecuente debido a la facilidad con que se obtenía, siendo las clases poderosas las que con mayor frecuencia recurrían a esta institución haciendo perder al matrimonio la estabilidad religiosa que le era característica.

Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro tipos de Divorcio, no requiriéndose de sentencia judicial para ninguno de ellos:

- * 1o. Por Mutuo Consentimiento.
- 2o. Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la Ley.
- 3o. Sin Mutuo Consentimiento y sin causa legal, en cuyo caso el Divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiere insistido en el Divorcio.
- 4o. Bona Gratia, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí fundado en las circunstancias que harían imposible la continuación del matrimonio." (1)

"Así mismo, estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes:

- 1o. Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.

(1) MONTERO Duhalt Sara., Derecho de Familia., Edit. Porrúa México 1987., Pág. 206.

20. Adulterio probado de la mujer.
30. Atentado contra la vida del marido.
40. Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
50. Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
60. Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

A su vez, la mujer podía pedir el Divorcio en los siguientes casos:

10. La alta traición oculta del marido.
20. Atentado contra la vida de la mujer.
30. Intento de prostituirla.
40. Falsa acusación de adulterio.
50. Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella, de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer o sus parientes." (2)

(2) PALLARES Eduardo., El Divorcio en México., Edit. Porrúa, Quinta Edición., México 1987., Págs. 12 y 13.

Justiniano, tratando de penetrar más en la oposición de la existencia del Divorcio, prohibió el Divorcio por Mutuo Consentimiento pero dicha disposición fué abolida posteriormente por Justino, debido a que la opinión pública así se lo exigió.

Respecto de la Obligación Alimentaria, ésta tenía su fundamento en la parentela y el patronato, sin embargo, no se encontraba codificada en la Ley de las Doce Tablas, que era el ordenamiento más antiguo del Derecho Romano.

La palabra " ALIMENTOS " comprendía la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y todo aquello que fuera necesario para la vida del hombre, así como los gastos por enfermedades del cuerpo.

De esta manera fué como la Obligación Alimentaria se estatuyó en forma recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes, y entre el liberto y el patrón en virtud del agradecimiento que le debía.

En la Constitución de Antonio de Pío y de Marco Aurelio, esta materia ya se encontraba reglamentada estableciéndola entre ascendientes y descendientes, tomando en cuenta las necesidades de quién debe recibirlos y las posibilidades

de quién debe otorgarlos. En la época de Antonio de Caracalla, se llegó a permitir la venta de los hijos en el caso de que el padre no tuviera los medios para satisfacer sus necesidades primordiales.

Ya en los tiempos de Justiniano, se empiezan a vislumbrar más claras las disposiciones relativas a esta obligación; y así encontramos que el Digesto en su Libro XXV Título III, Ley V establecía que " a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa; así también, la obligación se imponía en primer lugar, a los hijos legítimos, del padre con los emancipados, en segundo lugar; y por último, a los hijos ilegítimos, pero no así, a los incestuosos y espurios." (3)

De igual manera, este Ordenamiento establecía que si alguno de los obligados se negaba a proporcionar los alimentos, el Juez obligará su cumplimiento; para lo cual, podía tomar prendas y venderlas para satisfacer así, las necesida-

(3) BANUELOS Sánchez Froylán., El Derecho de Alimentos y Tésis Jurisprudenciales. Edit. Orlando Cárdenas V., México 1980., Pág.20.

des del acreedor alimentario.

La Ley Romana estatua que si el padre moria o se encontraba incapacitado, la obligacion recaia en la persona del abuelo y demas ascendientes paternos.

1.2) EN EL DERECHO GRIEGO

Al iniciarse la Historia de Grecia, existían tres categorías de mujeres: " Las mujeres destinadas a la procreación de los hijos y a los cuidados de la casa, las hetarias para el placer y las cortesanas para el servicio diario del cuerpo." (4)

Las concubinas y las hetarias, se distinguían en virtud de que las primeras eran esclavas domésticas, mientras que las segundas eran mujeres libres, pero tanto unas como otras, servían para los mismos fines, es decir, eran consideradas como un objeto de placer. Así también, las mujeres destinadas a la procreación de los hijos y cuidados del hogar, no tenían ningún derecho, no podían maritestar sus ideas, ya que su única función era la de dar al Estado buenos ciudadanos. El marido tenía sobre ella, derechos exorbitantes, tanto que la mujer podía ser prestada a los amigos que lo merecieran, sobre todo, si el marido era viejo y el que lo reemplazaba joven y virtuoso, así también podía

(4) D'AGUANNIO José., Génesis y Evolución del Derecho. Pedro

Dorado, traductor., Edit. Impulso., Buenos Aires 1943.

ser cambiada o repudiada sobre todo cuando el marido quedaba descontento con ella, pudiendo para tal efecto, solicitar la disolución del matrimonio.

El Divorcio era muy frecuente, pero sólo a favor del marido, el cual usaba y abusaba de él a su capricho. Sólo en los últimos tiempos, cuando las mujeres comenzaron a tener riquezas, es cuando se les tuvo ciertas consideraciones.

Así pues, eran consideradas como causas de Divorcio, las siguientes:

- 1o. La esterilidad.
- 2o. Los malos tratamientos.
- 3o. La tentativa del marido de corromper a su esposa."(5)

Como hemos podido apreciar, para el pueblo Griego era de primordial importancia la procreación de los hijos y la perpetuación de la especie, ya que consideraban que entre más grande fuera el pueblo, mayor sería su poder, y no le

(5) BARRIOS Gómez Agustín., " Notas sobre Historia del Divorcio "., JUS Revista de Derecho y Ciencias Sociales Octubre 1942., Núm. 51., México., Pág. 366.

daban a la mujer el valor que en realidad tenía, únicamente la veían y trataban como un objeto que podían utilizar en el momento en que quisieran.

A su vez, en las Actas Matrimoniales Griegas, se establecían obligaciones recíprocas para los cónyuges, entre otras y la que se refiere a nuestra materia de estudio, es el deber de darse alimentos. El marido tenía la obligación de mantener a su esposa, en caso de violar este deber "el marido debía devolver a la mujer la dote más una pena civil de cuantía igual a la misma."(6)

Pero si la mujer era quien dejaba de cumplir con dicha obligación, se le sancionaba con la pérdida de la Dote. De igual manera, los hijos tenían el mismo derecho de recibir alimentos de sus padres, así como también, otorgárselos cuando éstos los llegaran a necesitar.

(6) ELLUL Jacques., Historia de las Instituciones de la

Antigüedad., Francisco Tomás Valiente, traductor.,
Biblioteca Jurídica Aguilar., Madrid 1970., Pag.173.

1.3) EN EL DERECHO ESPAÑOL

No debemos perder de vista la importancia y trascendencia que tienen las Leyes Españolas, ya que se convierten en uno de los antecedentes de mayor relieve para nuestro estudio, pues la Legislación Española es el más inmediato y más ligado antecedente de la Legislación Civil Mexicana.

Respecto del Divorcio, esta Legislación lo reglamentaba en la Ley de las Siete Partidas en su Título Noveno, que al respecto establecía las siguientes Leyes: " La Segunda, que autoriza el Divorcio por causa de adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un Oficial suyo." (7)

De lo anterior podemos apreciar que únicamente el marido tenía el derecho de solicitar el Divorcio por adulterio, pero si era él quien lo cometía, la mujer carecía de acción alguna para invocarlo; así también, debemos notar la gran influencia que tenía la Iglesia, en virtud de que era el Código Canónico quien reglamentaba esta materia.

(7) PALLARES Eduardo., Ob. Cit., Pág. 15.

A continuación, nos referiremos al Fuero Juzgo como una de las Legislaciones más importantes de España respecto a la materia que nos ocupa y que constituyó uno de los antecedentes más relevantes de nuestra Legislación, llegando inclusive, a estar vigente en nuestro país por algún tiempo.

Así pues, establecía en su Libro Tercero Título Sexto, algunas disposiciones que nos demuestran que no se permitía la disolución del matrimonio debido a la influencia de la Iglesia, de esta manera encontramos que en la Primera Disposición se prohibía que alguno se casara con mujer que dejó a su marido, permitiéndose únicamente cuando esta hubiese sido dejada por medio de un escrito o en presencia de testigos.

La Segunda Disposición se refería a la abolición de la prohibición antes mencionada y al conocimiento que debería tener el Rey de la unión en segundo matrimonio de personas con calidad social; esta modificación debería ser hecha por el señor de la ciudad, el vicario o el juez. Ahora bien, si los contrayentes no eran de una posición acomodada, las autoridades ya mencionadas, tenían que separarlos y poner a los desposados a disposición del primer marido, para que

éste hiciera con ellos lo que fuera su voluntad, siempre y cuando el marido no estuviese casado con otra mujer.

También se dispuso que si el marido abandonaba a su mujer sin causa justificada, perdía la Dote que había recibido con motivo del matrimonio así como el derecho de disponer de los bienes de su mujer y en el caso de que hubiere enajenado lo que ya había recibido, tenía que devolverlo íntegramente; esta situación se manejó al grado que si la mujer era abandonada injustamente, las donaciones que le había dado a su marido quedaban invalidadas, teniendo él la obligación de reintegrar todos los bienes a la mujer.

Por lo antes expuesto, esta Ley viene a demostrar que en esa época, el matrimonio se encontraba revestido de la característica de indisolubilidad, y es preciso llegar hasta el Concilio de Trento para encontrar en él la norma que establece la disolubilidad.

En el Fuero Real, la Ley Novena ya autoriza el Divorcio en cuanto a la disolución del vínculo, cuando alguno de los cónyuges, o los dos, quisieran entrar a una orden monástica, siempre y cuando el matrimonio no se hubiese consumado, es decir, que no hubiesen cohabitado, aún unidos en matrimonio.

En el curso de la Historia de España, el Derecho a los Alimentos se originó esencialmente en el seno de la Familia estando obligados a otorgarlos en primer término los cónyuges, debido a que esta obligación era la consecuencia necesaria y precisa de los fines del matrimonio; debiendo el marido proporcionar todo lo necesario a la mujer para los gastos de la casa, aunque ella no hubiese aportado la Dote ni tuviera bienes propios.

La obligación de los padres a dar alimentos a sus hijos no tenía limitación alguna, pudiendo éstos solicitarlos en cualquier tiempo no importando su edad, siempre y cuando, no hubiesen cometido un acto de ingratitud para con sus padres como el de acusarlos por haber cometido un delito que mereciera pena de muerte o bien, por pérdida de bienes.

En los casos de Divorcio, el deber de alimentos entre los cónyuges seguía subsistente ya que se consideraba que aún disuelto el matrimonio la mujer culpable seguía siendo la esposa de su marido, tal y como éste continuaba siendo el esposo de su cónyuge. Cuando la obligación recaía únicamente en la persona del marido por haber dado motivo al Divorcio, debía alimentar a la mujer de acuerdo a su clase y facultades; pero si era ella la culpable, sólo tenía derecho a lo indispensable para vivir.

1.4) EN EL DERECHO ALEMÁN

Desde el Siglo X la Iglesia Católica y el interés público influyeron notablemente en materia de Divorcio en el pueblo Alemán, ya que defendían el principio de indisolubilidad del matrimonio porque lo consideraban como "una comunidad de vida que, por encima de la voluntad de los cónyuges, está al servicio de los más elevados fines morales." (8)

Sin embargo, el Divorcio por Mutuo Consentimiento estuvo en vigor hasta la publicación del Código Civil Alemán de 1900; así también, el Código Civil de Sajonia de 1865, admite la disolubilidad para protestantes y reformados; admitiendo únicamente la separación para los ciudadanos que fueran católicos.

En el año de 1875 una Ley Imperial estableció lo referente a la disolubilidad del matrimonio con sus consecuencias y prohibió la separación permanente de los cónyuges. Este punto de vista aparece en el Artículo 77 de

(8) LEHMANN Heinrich., Tratado de Derecho Civil Alemán, Vol. IV., José Ma. Navas, traductor., Edit. Revista de Derecho Privado., Madrid 1953., Pág. 236.

dicha Ley que a la letra dice: " Cuando, según las Leyes vigentes, haya de pronunciarse la separación permanente de los cónyuges, de mesa y lecho, deberá declararse disuelto el vínculo matrimonial." (9)

Durante el Siglo XIX se conservaron en Alemania las mismas normas jurídicas dimanantes de su desarrollo histórico, pero posteriormente, sólo admitieron el Divorcio cuando los fines del Matrimonio se vieran afectados y no pudiera cumplir la misión de orden social y estatal que le incumbe, originando que la comunidad de los cónyuges se viera perturbada.

Estas situaciones fueron atendidas por la Ley de Matrimonio de 1938, la cual, trató de buscar un equilibrio entre la indisolubilidad del matrimonio y los criterios Liberalistas que aceptaban la disolución en cuanto al vínculo cuando éste se hubiese convertido en una situación insoportable para alguno de los cónyuges. Así mismo, introdujo un considerable aumento de las causas de disolución refiriéndose específicamente a la perturbación

(9) TARRAGATO Eugenio., El Divorcio en las Legislaciones Comparadas. Centro Editorial de Góngora., Madrid 1925., Pág. 66.

del matrimonio por infracciones graves y por motivos concretamente preceptuados, por la enfermedad mental y la suspensión de la comunidad doméstica por lo menos de tres años.

Ahora bien, para el año de 1948 se crea una nueva Ley de matrimonio que modificó gran parte de los preceptos del anterior ordenamiento, eliminando las causas de Divorcio fundadas en la misión del matrimonio.

Estableciendo como causas de Divorcio las siguientes:

- 1o. El adulterio y demás actos inmorales de índole igual o parecida.
- 2o. El abandono, persistiendo en él a pesar de la citación y emplazamiento judicial para volver al domicilio conyugal dentro del plazo señalado.
- 3o. El atentar contra la vida de uno de los cónyuges y la sevicia o injurias graves.
- 4o. Por penas criminales.
- 5o. Por enfermedades incurables como la epilepsia, locura, etc.
- 6o. La impotencia y la insistente resistencia para lograr el débito conyugal.

70. Una vida disipada y la embriaguez habitual.

Entre las consecuencias más importantes que trae aparejada la disolución del matrimonio, es la relativa a la prestación de los alimentos, afectando solamente al cónyuge que ha sido declarado único o mayor culpable, pero si ambos cónyuges han tenido culpa, ninguno de ellos tiene el deber de alimentarse; sin embargo, pueden llegar a un arreglo de acuerdo a la equidad para que a uno de ellos le sea impuesta la obligación en beneficio del otro, tomando en cuenta sus necesidades. Pero puede darse el caso de que ambos cónyuges hayan tenido culpa, imponiéndose por tanto, la obligación al cónyuge que entabló la demanda.

Otra de las situaciones a considerar, es la del marido que se encuentra imposibilitado para trabajar, teniendo entonces, la mujer la obligación de socorrerlo en todas sus necesidades.

En cuanto a las consecuencias respecto a los hijos, ésta subsiste a pesar del Divorcio, para lo cual, el cónyuge obligado deberá costear todo lo relativo a su mantenimiento, educación y preparación, esto en proporción a la posición de vida del necesitado y al alcance del obligado.

1.5) EN EL DERECHO MEXICANO

A) DERECHO PRECORTESIANO

Antes de la llegada de los Españoles al actual territorio de nuestro país, poco se conocía de las normas jurídicas de los pueblos que lo habitaban, siendo el pueblo Azteca quien ejerció un dominio total sobre los demás.

En el Derecho Azteca, el matrimonio era susceptible de disolverse. Las causas eran diversas; tanto el hombre como la mujer tenían la facultad de solicitarlo, es por ello que existían causas determinadas para cada sexo, y así tenemos que para el hombre eran las siguientes:

10. Que la mujer fuera pendenciera.
20. Impaciente.
30. Descuidada o perezosa.
40. Que sufriera una larga enfermedad.
50. Que fuera estéril.

La mujer a su vez, tenía las siguientes causas:

10. Que el marido no pudiera mantener a ella o a los hijos.

20. Que la maltratara físicamente. " (10)

Como hemos visto, la esterilidad era considerada como causa de Divorcio; ésto en virtud de que para el pueblo Azteca, era de primordial importancia la procreación de los hijos y la perpetuación de la especie, ya que consideraban que entre más grande fuera el pueblo, más grande sería su dominio.

Así también, una vez realizada la separación de los cónyuges, los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre. El cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes, y ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio, salvo entre ellos mismos.

**B) EL DIVORCIO EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870
Y 1884 Y LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.**

Una vez que México logró su Independencia tuvo que enfrentar cambios en todos los aspectos incluyendo en el campo del Derecho.

(10) MONTERO Duhalt Sara., Ob. Cit., Pág. 28.

Al respecto, las normas relativas al matrimonio se volvieron más estrictas, y no permitieron el Divorcio Vincular, ya que de alguna manera, se encontraban influidos por los principios religiosos del Derecho Canónico que no permitían la indisolubilidad del matrimonio.

Así fué como se crearon los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en donde se estableció únicamente la existencia del Divorcio por separación de cuerpos ya fuera por mutuo consentimiento o bien, como Divorcio necesario fundado en causas que implicaban delitos, hechos inmorales o incumplimiento de obligaciones conyugales; dejando aún sin reglamentar el Divorcio Vincular.

La diferencia existente entre ambos Códigos fué que el primero, establecía mayores requisitos para obtener el Divorcio, así como audiencias y plazos para que el Juec pudiera decretar el Divorcio por separación de cuerpos. En cambio el Código Civil de 1884, redujo considerablemente estos trámites.

CODIGO CIVIL DE 1870.

Al referirnos a las disposiciones relativas al Divorcio en la Legislación de 1870, vemos que no admite el Divorcio

Vincular, es decir, la disolución del vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro, sino que solamente admite el Divorcio por separación de cuerpos por causas graves, pero sin disolver el matrimonio y menos aún, dejar a los cónyuges en aptitud de contraer uno ulterior.

En cuanto a las causales de Divorcio, el Artículo 240 señalaba las siguientes:

- 1o. El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2o. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- 3o. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- 4o. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción.
- 5o. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.
- 6o. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél.

7o. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro. " (11)

Por lo que hemos podido apreciar, este Ordenamiento es de carácter totalmente proteccionista en lo referente al matrimonio, ya que lo consideraba como una institución indisoluble, estableciendo para lo cual, una serie de formalidades para la obtención del Divorcio, consistentes en separaciones temporales, después de las cuales, se hacían exhortaciones por el Juez a fin de reconciliar a los cónyuges.

Así mismo, se prohibía el Divorcio cuando el matrimonio llevaba veinte años o más de constituido y era necesario que hubiesen transcurrido más de dos años de su celebración para solicitarlo.

En relación con la Obligación Alimentaria, este Código consideró que los consortes, los ascendientes y los descendientes tenían el derecho a recibir los alimentos, así como la obligación de darlos.

(11) ROJINA Villegas Rafael., Compendio de Derecho Civil I: Introducción, Personas y Familia., Edit. Porrúa., México 1983., Págs. 358 y 359.

Respecto a los hijos, estableció que la obligación debe durar mientras el alimentista llega a los 18 años, porque según se considera, a esa edad ya cuenta con los medios suficientes para mantenerse.

En los casos de Divorcio, si la mujer era inocente, tenía el derecho de recibir una pensión alimenticia por parte de su esposo, siempre y cuando, viviera honestamente; pero si era ella la culpable, el marido conservaba la administración de sus bienes otorgándole una cantidad de dinero para satisfacer sus necesidades, siempre que no haya cometido adulterio.

En este aspecto es necesario hacer una observación, y ésta se refiere a la obligación del marido de dar alimentos a la mujer, aún y cuando ésta haya dado causa al Divorcio, situación que a mi modo de pensar, va en contra de la equidad, ya que si fué ella quien resultó culpable, lo justo sería que el marido quedara libre de esta obligación.

CODIGO CIVIL DE 1884.

En 1883 se inician los trabajos para reformar el Código Civil de 1870 y un año más tarde, en 1884, entra en vigor el nuevo Ordenamiento, estableciendo como causas justificadas

para solicitar el Divorcio, las mismas a las que se refería el Código anterior, reduciéndose únicamente, los trámites para solicitarlo.

A las siete causas ya establecidas, se agregaron las siguientes:

10. El hecho de dar a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes del mismo y que judicialmente se declare ilegítimo
20. El hecho de negarse a administrar alimentos conforme a la Ley.
30. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
40. La enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio.
50. Infracción a las capitulaciones matrimoniales.
60. El mutuo consentimiento. " (12)

En las disposiciones legales de este Código por ninguna causa se admite la disolución del vínculo que une a los cónyuges por la celebración del matrimonio, únicamente sus-

(12) GIL De Lester Clementina., "El Divorcio: Situación Actual"., Obra Jurídica Mexicana., Edit. de la Procuraduría General de la República., México 1982., Pág.1021.

pende determinadas obligaciones civiles; lo anteriormente expuesto, nos hace pensar que el Divorcio lógicamente, no disuelve el vínculo y por tanto, no capacita a los cónyuges para contraer un nuevo matrimonio.

Respecto al deber de dar alimentos, ya sea a los hijos o a alguno de los cónyuges, este Ordenamiento estableció que éste nace como consecuencia de la celebración del matrimonio ya que en primera instancia, es el marido quien tiene la obligación de alimentar a su esposa, porque según se considera, los alimentos son el único socorro contra la necesidad más apremiante y grave.

Esta obligación subsiste independientemente del estado en que se encuentren los cónyuges, ya sea que estén unidos o separados.

De igual manera, la mujer tendrá el mismo deber para con su marido, cuando éste carezca de bienes o se encuentre imposibilitado para desempeñar un trabajo.

En cuanto a la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, se estableció que este deber es común y que constituye una consecuencia del parentesco, la cual debe de ser satisfecha dependiendo de la capacidad del cónyuge y

de la necesidad del hijo. Por lo que se refiere a los hijos menores de edad, los alimentos comprenden además, los gastos para su educación con el fin de proporcionarle algún oficio, arte o profesión de acuerdo a su situación y a su sexo.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Continuando con la evolución histórica del Divorcio, pasaremos a exponer lo relativo a la Ley sobre Relaciones Familiares.

Esta Ley fué expedida el 17 de Abril de 1917, bajo el influjo del Gobierno de Don Venustiano Carranza. A partir de la misma, " se logró el paso definitivo en materia de Divorcio al estatuir que el matrimonio es vínculo disoluble, y que por lo tanto, el Divorcio si daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias." (13)

No obstante lo anterior, no podemos dejar de mencionar la Ley sobre el Divorcio Vincular que también fué expedida por Venustiano Carranza en 1914, estableciendo en su

(13) ROJINA Villegas Rafael., Ob. Cit., Pág. 360.

Artículo Primero lo siguiente: " El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima." (14)

Así pues, por lo que hemos visto, la Ley sobre Relaciones Familiares vuelve a admitir el Divorcio Vincular por mutuo acuerdo y el Necesario, siendo causales, fundamentalmente todas las señaladas en el Código Civil de 1884; mismas que implicaban delitos, hechos inmorales, incumplimiento de obligaciones conyugales, actos contrarios al estado matrimonial, enfermedades crónicas o hereditarias y ciertos vicios incorregibles como la embriaguez consuetudinaria y el juego, dejando así mismo, de incluir lo relativo a la infracción de las capitulaciones matrimoniales.

La Obligación Alimentaria, se encuentra reglamentada en los Artículos 51 a 74 que en forma general, establecen lo

(14) ROJINA Villegas Rafael., Ob. Cit., Pág. 376.

siguiente: Como ya se ha comentado en los Ordenamientos anteriores, esta obligación corresponde al marido respecto de la mujer, pero en el caso de que la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún comercio, tendrá entonces, la obligación de contribuir para los gastos de la casa.

Así también, los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos en la proporción en que éstos los necesiten, proporcionándoles además, algún oficio, arte o profesión.

Para los casos de Divorcio, el Artículo 101 establece que " si la mujer ha dado causa al Divorcio, tendrá derecho a los alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a recibirlos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. El cónyuge que deba pagar alimentos podrá librarse de esa obligación entregando desde luego, el importe de las pensiones correspondientes a cinco años. "(15)

(15) PALLARES Eduardo., Ley sobre Relaciones Familiares Comentada y Concordada., Librería de la Vda. de Ch. Bouret., México 1917., Pág. 57.

CAPITULO II

LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

- II.1) Concepto de Obligación.**
- II.2) Las Obligaciones Alimentarias. Los Alimentos.**
- II.3) Los Sujetos de la Obligación Alimentaria.**
- II.4) El Estado frente al Incumplimiento de una Obligación Alimentaria.**

CAPITULO SEGUNDO

LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Todo ser que nace, tiene derecho a la vida. Tanto la Sociedad como el Estado, se interesan en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, morales e intelectuales; ya que el hombre por si mismo, no podría bastarse para lograr su formación integral y cumplir con su destino humano.

Es así como la solidaridad humana impone el deber de ayudar a quién sufre necesidades, deber que es un tanto mayor, si el necesitado es un pariente próximo. De ahí que en nuestro Derecho exista la obligación legal de los alimentos, la cual, reposa en el vínculo que une a los miembros de una familia.

El Estado tiene hoy asumida la función de poner remedio a las situaciones de necesidad de los ciudadanos a través de la Asistencia Pública. En la medida en que el Estado remedia estas situaciones, disminuyen los supuestos que desencadenan la deuda alimenticia entre parientes. Pero sigue teniendo ésta, gran importancia, ya que las prestaciones

oficiales no alcanzan a todos los ciudadanos en todas sus necesidades ni las cubren en su totalidad.

2.1) CONCEPTO DE OBLIGACION

La Obligación tiene su origen en la palabra latina " OBLIGATIO " que a su vez, viene de OB - LIGARE, que significa atar, o atarse a.

Las Instituciones de Justiniano definen la obligación diciendo: " Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura " (16). Es decir, la obligación es un vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa, según el Derecho de nuestra ciudad.

Las definiciones modernas de Obligación, se han basado en los sólidos principios del Derecho Romano, substituyendo únicamente el término vínculo jurídico por el de relación jurídica. Ahora bien, existen una gran variedad de definiciones en donde se pueden apreciar como elementos constantes los siguientes: la relación jurídica entre acreedor y deudor

(16) BRAVO González Agustín., Segundo curso de Derecho Romano, Edit. Pax - México., México 1987., Pág. 19.

y el objeto de la relación, que consiste en un dar, hacer o no hacer.

En un principio, las partes que intervienen en esta relación no fueron llamados acreedor y deudor, sino " REI " que proviene de la palabra REUS, que significa reo, ya que esta hacía referencia a la persona que se encontraba en proceso; posteriormente, fué llamado deudor, el cual, era el sujeto pasivo de la relación jurídica. Al acreedor, quien era el sujeto activo de la misma, se le designó de esta manera debido a que dicha palabra deriva del verbo latino " CREDO ", que quiere decir creer, creer, esperar, es decir, que el acreedor confía plenamente en su deudor.

Ahora bien, en cuanto al objeto de la Obligación, los Romanos distinguían tres categorías: dare, facere y praestare, es decir, dar, hacer o no hacer. " DARE, indica la obligación de transferencia de la propiedad u otro derecho sobre la cosa objeto de la relación; FACERE, un acto evidente que no implica la transferencia de un derecho, por ejemplo, la ejecución de una obra, el permiso para gozar de un objeto; PRAESTARE, significa en general, tanto el dare como el facere, aludiendo más bien, a la garantía y a la

obligatio, que al fin inmediato. " (17)

Las obligaciones de dar, son siempre valorizables en dinero, en cambio en las obligaciones de hacer o no hacer, existen prestaciones o abstenciones patrimoniales, o bien, de carácter moral o espiritual. Basta con que impliquen una satisfacción para el acreedor, para que éste pueda exigir su cumplimiento.

De lo anteriormente expuesto, podríamos decir, que los Tratadistas Modernos definen la Obligación como " una relación jurídica por virtud de la cual, un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto llamado deudor, una prestación o una abstención. " (18)

Ahora bien, Rafael Rojina Villegas en su Compendio de Derecho Civil, define a la Obligación aludiendo que " es un vínculo jurídico por virtud del cual, una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar

(17) BONFANTE Pedro., Instituciones de Derecho Romano.

Luis Bacci, traductor., Instituto Editorial Reus., Madrid 1965., Pág. 379.

(18) ROJINA Villegas Rafael., Compendio de Derecho Civil III Edit. Porrúa., México 1967., Pág. 5.

algo en favor de otra persona llamada acreedor." (19)

Por lo que respecta al Maestro Ernesto Gutiérrez y González define a la Obligación en sentido amplio / sentido estricto, diciendo en el primer caso que " es la necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral, en favor de un sujeto que ya existe. En sentido estricto establece que es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente a una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir." (20)

Por último haré referencia al concepto dado por el Maestro Borja Soriano, que establece que la prestación o abstención que implica la Obligación, es de carácter patrimonial; misma que ha sido definida en igual forma por Rafael de Pina en su Diccionario Jurídico, diciendo que " es la relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para con otra

(19) ROJINA Villegas Rafael., Ob. Cit., Pág. 19.

(20) GUTIERREZ y González Ernesto., Derecho de las Obligaciones, Edit. José M. Cajica Jr. S.A., México 1971., Pág. 23.

(llamada acreedor), a una prestación o una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor. " (21)

2.2) LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS ALIMENTOS

En nuestro Derecho la Obligación Alimentaria tiene como fundamento el parentesco y el matrimonio; pero éstos no son los únicos. En ocasiones la Ley impone esta obligación por otras razones, como por ejemplo, por gratitud en los casos de donación y cuando exista el concubinato.

Pero para la realización del presente trabajo, únicamente se abarcarán los relativos al parentesco y al matrimonio, claro, sin dejar de mencionar los anteriores.

Ahora bien, podríamos definir a la Obligación Alimentaria como " la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco." (22)

(21) PINA Rafael de., Diccionario de Derecho., Edit. Porrúa, México 1988., Pág. 366.

(22) CHAVEZ Ascencio Manuel F., La Familia en el Derecho., Edit. Porrúa., México 1990., Pág. 448.

Nuestro Código Civil Vigente reglamenta esta Obligación en los Artículos 301 a 323, en donde señala que este deber es recíproco, y así también lo considera un deber - derecho de contenido patrimonial y ético, pues a través de él se pretende satisfacer las necesidades de un ser humano. Es por ésto, que a las normas reguladoras de dicha obligación se les califica como de orden público e interés social, con características tanto sociales, morales y jurídicas. " SOCIALES, porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros de un grupo familiar; MORALES, por que es en los vínculos afectivos en donde se perfila el fundamento original de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia. y JURIDICAS, por que a través del Derecho se pretende hacer coercible el cumplimiento de esta Obligación. " (23)

" La finalidad de la Obligación Alimentaria es proporcionar al pariente necesitado todo cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia." (24)

(23) PEREZ Duarte y Noreña Alicia Elena., Derecho de Familia

U N A M ., México 1990., Pág. 66.

(24) PACHECO E. Alberto., La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa., Mexico 1984., Pág. 39.

Según nuestra Legislación Civil, los Alimentos comprenden " la comida, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos incluyen además, los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." (Art. 308 CC)

Aún cuando la palabra Alimentos nos hace referencia a la comida, ésta no incluye únicamente este aspecto, sino como ya lo hemos visto, todo aquello que necesita una persona, en este caso el acreedor alimentario, para vivir.

Tratándose de los menores de edad, esta obligación incluye además, los gastos necesarios para su desarrollo intelectual, ya que la educación y la instrucción son tan necesarios para su formación mental y moral, como los alimentos lo son para el sustento del cuerpo. De esta manera, el Art. 314 CC establece una limitación respecto a la educación de los menores al decir que esta obligación no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado. Así también, pueden considerarse dentro de los alimentos, los gastos funerarios del alimentado, tal y como lo señala el Art. 1908 CC y que a la letra dice: " Los gastos funerarios

proporcionados a la condición de la persona y a los usos de localidad, deben ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquéllos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida."

Ya hemos visto cuales son las necesidades que debe cubrir la Obligación Alimentaria; pero éstos no son los únicos elementos a considerar. Así mismo, es necesario tener en cuenta que para que exista el deber - derecho alimentario, se debe presentar la necesidad del acreedor; es decir, que se encuentre catente de los recursos propios suficientes para atender sus necesidades, las cuales deben de manifestarse en la falta de ingresos y bienes, siendo imposible que pueda adquirirlos con su trabajo ya sea por una inaptitud física o psíquica; o bien, por razones sociales o por ser menor de edad.

De igual manera, debe el deudor alimentario, tener la posibilidad de cumplir con esta obligación contando con los medios suficientes para lograrlo.

Para que se pueda cumplir con ambas situaciones, es preciso que exista el parentesco entre el acreedor y el deudor alimentarios, en la calidad y grados señalados por la Ley.

2.3) LOS SUJETOS EN LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Por lo que se refiere a los sujetos de la Obligación Alimentaria, se encuentran recíprocamente obligados los siguientes:

- A) Los Cónyuges.
- B) Los Ascendientes y Descendientes.
- C) Los Parientes Colaterales.
- D) Los Concubinos.
- E) El Adoptante y el Adoptado.

A) ENTRE CONYUGES.

Los primeros obligados a darse alimentos recíprocamente son los cónyuges, tal y como lo establece el Art. 302 al referirse a esta Obligación diciendo que es totalmente justa en razón de que al ser el matrimonio la forma legal, social y moralmente aceptada como la creación de una nueva familia, obvio es que ahí se origine la primera y más importante consecuencia de esta relación.

Ahora bien, es conveniente señalar, que ésta no se deriva del parentesco, ya que como lo señalé en líneas anteriores, ésta nace por el mutuo acuerdo de los cónyuges al

celebrar el matrimonio.

El Código Civil en el Art. 164 de su anterior redacción, estableció que este deber correspondía en primer lugar al marido y en casos excepcionales a la mujer, siempre que la parte que le correspondiera contribuir a los gastos de la casa, no excediera de la mitad de los mismos; salvo si el marido se encontraba imposibilitado para desempeñar un trabajo, o bien, careciere de bienes propios, entonces sería la mujer quien solventara los gastos familiares.

Habiéndose modificado la redacción del precepto ya mencionado, actualmente establece que " Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. "

Podemos deducir, que en esta modificación el Legislador buscó establecer la igualdad entre los cónyuges, ya que según se previene, ambos son responsables del sostenimiento del hogar.

La obligación alimentaria entre cónyuges tiene otro aspecto a considerar, y éste se refiere a la obligación en los casos de Divorcio, sin que pasemos por alto que el incumplimiento en la Obligación Alimentaria es causa de divorcio, como lo previene el ART. 267 FRACC. XII C.C. que precede a lo anterior.

Y aunque el Divorcio extingue el vínculo matrimonial la Ley establece esta obligación entre los ex cónyuges. Esta situación se da cuando el Divorcio se ha obtenido por mutuo consentimiento, siendo la mujer quien tiene el derecho de recibirlos por el mismo periodo de tiempo que duró el matrimonio, siempre y cuando no tenga los ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades. En este caso, las posibilidades del deudor alimentario no son tomadas en cuenta, ya que " el derecho a los alimentos nace de la sentencia que reconozca que la mujer no tiene ingresos suficientes para mantenerse o sea, que no cuenta con las posibilidades de satisfacer sus necesidades. Aún cuando la necesidad de la mujer subsista, al terminar el plazo igual al que duró el matrimonio, la obligación termina. " (25)

(25) PACHECO E. Alberto., Ob. Cit., Pág. 48.

En caso contrario, la obligación cesará cuando la mujer contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Igual derecho tendrá el marido siempre que se encuentre imposibilitado para trabajar o carezca de ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades primarias.

B) ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

La Obligación Familiar Alimentaria, descansa en forma esencial en el parentesco, es decir, en los vínculos de consanguinidad; sobre todo cuando uno de los miembros de la familia carece de lo necesario para la vida.

Tratándose de ASCENDIENTES, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. (Art. 303 CC).

Esta obligación recae en ambos cónyuges, puesto que los dos deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos tal y como lo establece la Ley, esto en virtud de la igualdad de derechos y obligaciones que la Ley les otorga; encontrándose una sola excepción en el sentido

de que no está obligado el cónyuge que se encuentre imposibilitado, siendo el otro quien cumpla con la misma.

Como esta es una obligación recíproca, los hijos están de igual manera, obligados a dar alimentos a sus padres como lo establece el Art. 304 CC que a la letra dice: " Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

Esta obligación tiene una justificación ética y de plena reciprocidad, ya que la necesidad de los padres se basa en la edad avanzada, por enfermedad, imposibilidad para trabajar o simplemente por gratitud, en razón de que ellos, los hijos, recibieron la vida y la subsistencia por todo el tiempo que llevó la formación de la integridad de un ser humano.

Finalmente diremos que tratándose de padres divorciados la obligación de dar alimentos a sus hijos, por el sólo hecho de la disolución del vínculo matrimonial que les unía, no tiene ninguna consecuencia para desconocer, ceder, cesar o hacer desaparecer tales derechos alimentarios teniendo la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la

subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

C) ENTRE COLATERALES.

Respecto a la Obligación de dar alimentos entre parientes colaterales, podemos decir que ésta surge en caso de ausencia o por imposibilidad de los obligados por parentesco en línea recta, teniendo así mismo, el derecho de recibirlos. El orden de obligados se encuentra establecido por el Art. 305 CC diciendo que: " La obligación recaerá en los hermanos de padre y madre, en defecto de ellos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, los que fueren sólo de padre. Faltando los señalados tienen la obligación de ministrarlos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. "

En cuanto a la duración de la obligación, la Ley determina que los hermanos y demás parientes la tienen respecto de los menores hasta que lleguen a la mayoría de edad; teniéndola también cuando el acreedor alimentario se encuentre incapacitado, mientras la necesidad de recibirlos subsista y no desaparezca la incapacidad.

D) ENTRE CONCUBINOS.

Por lo que hace a la obligación entre concubinos, el Código Civil Vigente establece en la parte final del Art.302 que los concubinos están obligados " en igual forma " que los cónyuges, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados por el Art. 1635 del mismo Ordenamiento, en el cual, se da el derecho a que ambos concubinos puedan heredarse recíprocamente si han vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Ahora bien, aplicando estos requisitos a la obligación de dar alimentos, debemos entender que esta obligación nace entre los concubinos, sino cinco años después de iniciada la cohabitación, siempre que ésta no se haya interrumpido, pues si fué así, entonces no serían los cinco años que precedieron inmediatamente.

Por otro lado, podríamos distinguir a la obligación entre los cónyuges de la de los concubinos en virtud de las siguientes características:

PRIMERA. El matrimonio surge como una institución jurídica, existiendo desde el momento de su celebración cier-

tos deberes y derechos para ambos cónyuges. El concubinato en cambio, es un hecho humano que no constituye una institución jurídica, pero que sin embargo, algunos de sus efectos se encuentran previstos en la Ley.

SEGUNDA. Aún cuando el matrimonio se disuelva, esta obligación subsiste en favor de alguno de los cónyuges y de los hijos habidos en el matrimonio. En relación al concubinato, la situación es muy diferente en virtud de que no existe obligación alguna de vivir juntos; cualquiera de los concubinos puede en cualquier momento, terminar con la relación y por tanto, librarse de la obligación de dar alimentos a la otra parte.

TERCERA. Por último, en el concubinato no existe compromiso alguno como en el matrimonio, ya que es un hecho en el que únicamente interviene la voluntad de ambos concubinos, razón por la cual, se estima que " los alimentos tienen carácter de indemnización, especialmente si se contempla que la mujer justifica su derecho por la labor que realiza en el hogar, la cual, le impide obtener una remuneración económica. " (26)

(26) CHAVEZ Ascencio Manuel F., Ob. Cit., Pág. 470.

Podemos concluir diciendo, que en lo relativo a los alimentos, no debe resolverse desde el punto de vista de las instituciones matrimoniales por un lado, y concubinaria por el otro. Si no que únicamente, debe protegerse al acreedor alimentario independientemente de su situación jurídica.

E) ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

Respecto de esta figura jurídica, nuestra Legislación en su Art. 307 establece que " el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos consanguíneos. "

La obligación de dar alimentos entre adoptante y adoptado se da en virtud del lazo familiar surgido de la Ley y como tal, existen los mismos derechos y obligaciones nacidas del parentesco por consanguinidad. Esta obligación puede extinguirse en razón de la ingratitud del hijo adoptivo por negarse a proporcionar alimentos al adoptante cuando éste se encuentre en la necesidad de recibirlos. Para tal efecto, el adoptante tendrá dos acciones en su favor; primero, revocar la adopción de acuerdo a la Fracc. II del Art. 405 CC, o bien, exigir el cumplimiento de la Obligación Alimentaria (Art. 307 CC).

De acuerdo a lo anterior, podemos deducir que una vez revocada la relación del adoptante y del adoptado, el adoptante ya no tendrá la facultad de exigirle alimentos a su hijo adoptivo, puesto que la relación se ha terminado. Así también, podría seguir subsistente esta relación aunque le fuere desagradable al adoptante en razón de la ingratitud del adoptado. Sin embargo, ya no podría el adoptante exigir el cumplimiento de la obligación al mismo tiempo que pedir la revocación, ya que una vez extinguido el parentesco civil, se extinguen de igual manera sus efectos jurídicos.

2.4) EL ESTADO FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Existen en México, como país en formación, muchas personas cuya economía es casi nula o muy reducida; sobre todo en estos individuos que no producen o producen muy poco, es sobre quienes obra la Asistencia Social, correspondiéndole atender a los niños, ancianos e inválidos, a fin de prevenir en ellos la debilidad social y económica, y preparar a los primeros para llegar a ser trabajadores de provecho.

Los inválidos, los niños y los ancianos, han sido considerados en México como un lastre en la sociedad. En la

mayoría de los casos, cuando se trata de ancianos, la Familia les da la espalda y en ocasiones los "arrumba" como muebles en desuso y en otras los envía a Instituciones de Beneficencia.

Tratándose de inválidos, ancianos o niños, el Estado tiene asumida la obligación de poner remedio a estas situaciones de necesidad. En la medida en que el Estado remedia estas situaciones, disminuyen los supuestos que desencadenan la deuda alimenticia entre parientes. Esta obligación debe ser satisfecha debido a que se trata de personas minusválidas o incapaces de abastecerse a sí mismas; en estas circunstancias, es necesario crear conciencia en la sociedad para que los auxilie, sobre todo cuando la familia no quiera o no pueda hacerlo.

Es tan importante el papel de los menores para el futuro de nuestro país, que tanto la sociedad como el Estado deben proteger, orientar, vigilar y dirigir su desarrollo. Es por ello que la asistencia del menor abandonado constituye una de las preocupaciones de la generación actual.

Para el Estado equivaldría a renunciar a su porvenir el despreocuparse del bienestar social, no adoptando aquellas

disposiciones que garanticen las necesidades de las generaciones venideras, por ello habrá de cuidar al niño, quien es la sociedad del mañana.

Cuando los niños carecen de padres o personas que los sustituyan o, teniéndolos, se encuentren abandonados por éstos, la Asistencia Social o Pública, se encargará de darles alimentación, vestido y alojamiento suficientes y educación apropiada que los prepare para recibir la enseñanza técnica cuando sean adolescentes, procurando evitar que se desarrollen en ellos complejos de inferioridad, siendo aplicables a este fin los Hogares Substitutos encomendados a matrimonios preferentemente sin hijos, Hogares Colectivos y los Internados, entretanto se logra la adopción de los niños por personas idóneas. Los asistidos concurrirán a escuelas de la Secretaría de Educación Pública.

Así también, existe la PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, cuya función principal consiste " en la prestación organizada, permanente y gratuita de servicios de Asistencia Jurídica y orientación social a menores, ancianos y minusválidos sin recursos, así como la investigación de la problemática jurídica que les aqueja, especialmente la de

los menores." (27)

La Procuraduría incluye en su programa la conciliación de los intereses de los integrantes del núcleo familiar, además de que representa a aquella población cuya condición social es más vulnerable, procurando, a través de la Coordinación Interinstitucional, el respeto a las garantías constitucionales plasmadas en nuestra Carta Magna.

En el área de Servicios Sociales, se plantea, organiza, dirige, controla y coordina la ejecución de los programas de protección y asistencia social a las familias y a los menores en desamparo y con características de marginación.

La Oficina de Integración Familiar, ofrece sus servicios de protección y auxilio a los menores maltratados, huérfanos o abandonados, a través de acciones que contribuyen a su bienestar e integración social. Cuenta además, con un programa consistente en coadyuvar en la protección de los menores en estado de abandono o que sufren problemas de salud y de conducta, mediante actividades dirigidas a orientar a la

(27) BERUMEN Paulín Carlos E., " Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia "., Derechos de la Niñez, U N A M ., México 1990., Pág. 273.

familia respecto de la importancia del núcleo familiar, para el sano crecimiento de la personalidad del menor.

La Asistencia Social no obstante que tiene su centro de acción en la protección de los débiles sociales, niños, jóvenes y adultos, para que lleguen a ser elementos activos de producción, comprende también dentro de su programa, la asistencia a los ancianos y a otros impedidos para el trabajo.

Sin embargo, las Leyes Mexicanas son insuficientes en la protección a estas personas, que en muchos casos se convierten en cargas para la familia, la sociedad y el Estado; siendo esta situación injusta " ya que de esta manera se estaría atentando contra los valores fundamentales del núcleo familiar, por que en ellos se inicia y termina el círculo vital, que ha servido para el desarrollo de los demás miembros de una familia. " (28)

Cuando la familia no puede, no quiere o no tiene recursos para hacerse cargo de los inválidos o los ancianos, debe hacerlo el Estado; el cual, debe atenderlos en todas sus necesidades en la mejor forma posible; procurando así mismo,

(28) GUITRON Fuentevilla Julián., ¿Qué es el Derecho de Familia?, Promociones Jurídicas y Culturales S. C., México 1985., Pág. 36.

que dentro de sus cortas capacidades produzcan alguna cosa. De ahí que en las Casas para Ancianos se procure en forma prudente y sin exigencias, que los ancianos hagan algún trabajo; por lo que fabrican escobas, cepillos y otros artículos, así como juguetes y objetos de carácter artístico regional que los asistidos venden al público en general.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MATRIMONIO

- III.1)** La Igualdad Jurídica entre los Cónyuges.
- III.2)** La Ayuda Mutua derivada del Art. 162 del Código Civil para el Distrito Federal.
- III.3)** La realidad actual de la Mujer Mexicana y su aportación a la Economía Familiar.
- III.4)** La Reciprocidad de dar Alimentos con relación a los Hijos.

CAPITULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MATRIMONIO

El estado de matrimonio impone un conjunto de deberes jurídicos a cargo de ambos cónyuges, de cuyo cumplimiento no puede eximirse ninguno de ellos por voluntad propia. Los derechos correlativos a estos deberes son irrenunciables.

Los deberes de los consortes y la conducta que les incumbe cumplir, así como los derechos que la Ley les confiere no son propiamente obligaciones, sino verdaderos deberes impuestos por la Ley y los derechos que cada uno tiene frente al otro no son derechos subjetivos, son facultades derivadas de la Ley, su cumplimiento no depende del acuerdo de los consortes sino de la existencia del vínculo conyugal.

Las facultades y deberes que la Ley impone a los esposos, son recíprocos y tienen un contenido esencialmente moral y han sido establecidos para el cumplimiento de los fines superiores del matrimonio.

En el año de 1974, con motivo de la celebración en México del Año Internacional de la Mujer, se llevaron a cabo algunas reformas a la Legislación Mexicana, que altera-

ron radicalmente la condición jurídica de la Mujer Mexicana debido a factores contemporáneos, como son: la equiparación del hombre y la mujer, la conversión de la función paternal y la transformación de la vida hogareña de la mujer, que a su vez, advierte la ausencia del hogar de la esposa, debido a su participación en los diversos campos de trabajo para así hacer una aportación a la economía familiar.

3.1) LA IGUALDAD JURIDICA ENTRE LOS CONYUGES

La igualdad jurídica del hombre y la mujer, implica fundamentalmente, igual capacidad civil e iguales derechos laborales y políticos para ambos sexos.

Esta igualdad jurídica dentro del matrimonio, se refiere especialmente a dos situaciones, " por una parte, la necesidad de proveer económicamente a los gastos domésticos y a la necesidad de atender la dirección y cuidado del hogar y, por otra, la necesidad de dividir el trabajo en relación con el hogar, para que uno de los consortes tome a su cargo el sostenimiento económico del hogar, y el otro cónyuge a su

vez, el cuidado y atención del mismo." (29)

En este sentido, el Código Civil Vigente establece que esta igualdad debe ser también de carácter moral y con respecto a las conductas de los hijos, así el Art. 168 expresa: " El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente. "

Por otro lado, debemos hacer referencia a la reforma hecha a este precepto en 1974, ya que ésta dispuso que en lo futuro, ninguno de los consortes tiene a su cargo el cuidado y dirección del hogar, porque por encima de la educación y de la formación familiar de los hijos, considera el legislador que " es más importante garantizar a uno y a otro progenitor, que puedan apartarse del hogar para dedicarse a las actividades lucrativas que sean de su agrado. " (30)

(29) SANCHEZ Medel Ramón., Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México., Edit. Porrúa., México 1991., Pág. 67.

(30) Idem., Pág. 67.

En razón a esta reforma, en lo sucesivo se estableció que tanto el hombre como la mujer tienen derecho a desempeñar otra actividad fuera del hogar; por tanto, a la mujer ya no se le reservaba únicamente la dirección y cuidado de los trabajos del hogar. De igual manera, el nuevo precepto estableció que el hombre y la mujer, resolverán de común acuerdo todo lo relativo al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Esta última disposición en el sentido de que el Juez resolverá las desavenencias domésticas entre marido y mujer no es más que una utopía, ya que en este caso, el Legislador trató de darle al Juez el papel de consejero matrimonial, , , si bien ésto sería lo más conveniente, está fuera de nuestra realidad y de nuestras costumbres.

Otra de las normas igualitarias establecidas por nuestra Legislación Civil, consiste en el derecho que tienen ambos consortes para desempeñar cualquier actividad, siempre y cuando, ésta no dañe la moral o la estructura de la familia.

En este caso, el Art. 169 CC señala que " cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad

de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición."

En cuanto al manejo de los bienes de cada uno de los cónyuges, ambos son libres para administrar, contratar, disponer y ejercer las acciones y excepciones que les correspondan, sin que para tal objeto necesiten la intervención de el otro consorte. Solamente si son menores de edad, necesitarán autorización judicial para actos de dominio con respecto a sus bienes. (Arts. 172 y 173 CC)

Ahora bien, dada la igualdad jurídica existente en nuestro derecho, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso, el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de

su aportación económica del hogar. (Párrafo final del Art. 164 CC).

La redacción de este artículo fué igualmente reformado en diciembre de 1974, con motivo de la celebración en México del Año Internacional de la Mujer en 1975. Con anterioridad a esta reforma, la Ley establecía que las obligaciones económicas eran diferentes para cada uno de los cónyuges, de acuerdo a las actividades tradicionales asignadas tanto para los hombres como para las mujeres.

3.2) LA AYUDA MUTUA DERIVADA DEL ART. 162 DEL

CODIGO CIVIL VIGENTE.

La ayuda mutua o el deber de asistencia es quizá, la consecuencia de mayor trascendencia en el matrimonio, pues implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre los cónyuges.

Esta a su vez, consiste esencialmente en la coparticipación del varón y la mujer en las tareas del hogar, conforme a lo que corresponda a cada uno según su sexo.

Ahora bien, es importante señalar algunas definiciones dadas respecto a la ayuda mutua, y así podríamos decir, que la ayuda se entiende en sentido amplio como " la asistencia física, intelectual, moral y afectiva; la obligación recíproca de la asistencia importa, por consiguiente, para los cónyuges, la obligación de ayudarse y socorrerse recíprocamente en todos los casos de la vida: físicamente, moralmente o sea, con la estima y afecto, intelectualmente, ésto es, en el consejo y en la obra." (31)

De la misma manera, el Maestro Ignacio Galindo Garfias dice que el deber de asistencia consiste " en la ayuda recíproca que deben prestarse los consortes, no sólo refiriéndose al aspecto material o económico de darse alimentos, sino que ambos consortes deben ayudarse desde el punto de vista moral y material a soportar las cargas de la vida." (32)

El Código Civil en el Art. 162 enuncia el deber de la siguiente manera: " Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a

(31) CALOGERO Gangi., Derecho Matrimonial., Edit. Aguilar., Madrid 1960., Pág. 208.

(32) GALINDO Garfias Ignacio., Primer Curso de Derecho Civil., Edit. Porrúa., México 1991., Pág. 555.

socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges." Es decir, que este deber es impuesto a cada uno de los cónyuges, marido y mujer, en forma recíproca, por lo que la ayuda mutua es sin duda, un elemento esencial y principal del matrimonio.

El socorro mutuo que deban prestarse los cónyuges es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos; ya que esta obligación se refiere principalmente, a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimenticio. El socorro recíproco comprende además, el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que uno de los cónyuges debe ayudar al otro, sobre todo, en las dificultades de la vida.

Por otra parte, debemos destacar que los consortes deben socorrerse no solamente en el aspecto económico con aportaciones de sostenimiento del hogar, del otro cónyuge y de los hijos, como ha sido señalado con anterioridad, sino también, en el terreno moral y afectivo, aunque éstos no han sido considerados en nuestra Legislación; ya que considero, que esas conductas o sentimientos, son la base de la estabilidad emocional del matrimonio.

La violación del deber de asistencia, por su elevada categoría ética, carece de una sanción pecuniaria, pero sin embargo, el cónyuge que abandona el cumplimiento de este deber, otorga a la víctima del abandono, la acción para exigir el pago de alimentos por el cónyuge que incumplió la obligación, debido a que no pudo satisfacer el exacto acatamiento del deber de ayuda mutua.

3.3) LA REALIDAD ACTUAL DE LA MUJER MEXICANA Y SU APORTACION A LA ECONOMIA FAMILIAR.

Es un hecho conocido que en la mayor parte de las sociedades, la participación de la mujer en la fuerza de trabajo es considerablemente menor que la del hombre.

No hay duda que esta participación secundaria, es una de las formas más evidentes de discriminación que sufren las mujeres en la sociedad. Por lo cual, ha tenido la mujer que vencer mediante humillaciones, abnegación y grandes sacrificios, los arraigados prejuicios acerca de su ineptitud para el trabajo. Se consideraba que sólo era apta para el trabajo doméstico y se cerraban las puertas para ella de las diferentes fuentes laborales, llegándose a abrir únicamente para proporcionarle trabajo vergonzante, discriminado y con

un salario inferior por la sola consideración del sexo, y sufriendo, además, la hostilidad de los varones dedicados a actividades similares, pues con justicia, veían en la mujer a un competidor ventajoso que proporcionaba trabajo más barato y a veces, o casi siempre, más eficiente.

Es importante hacer notar que en nuestro país, la discriminación de la mujer ha existido siempre, desde la época de los Aztecas, ya que en la tradición de este pueblo, " las mujeres sólo recibían la instrucción que su madre les proporcionaba dirigida a deshuesar el algodón, a hilar, a tejer a moler el maíz, el tomate y el chile, y en general, a realizar todos los quehaceres domésticos. En cambio, a los varones, se les educaba de una manera distinta, ya que ésta debía orientarse hacia la formación del varón en los establecimientos públicos como lo eran el CALMECAC y el TELPOCHCALLI; en estas instituciones se les enseñaba a los jóvenes a descifrar jeroglíficos, a ejecutar operaciones aritméticas y sobre todo, se les enseñaba el arte de la guerra." (33)

(33) LARA Rodolfo, " La Mujer en la Universidad: El caso de la U N A M "., Destiende., Edit. U N A M ., Enero 1988., Núm. 121., Pág. 5.

En el pueblo Maya, durante la infancia, niños y niñas eran educados por sus padres y madres respectivamente, pero a los doce años, los hijos varones eran bautizados y consagrados a la vida pública e ingresaban a instituciones públicas para su educación. Mientras que a la mujer maya, se le inculcaba un sentimiento de vergüenza hacia el hombre, y se le destinaba a la realización de las labores domésticas, como lo eran los tejidos, la cocina, la molienda del maíz, las funciones de aseo, etc.

Con posterioridad, en el periodo de la Colonia, se empezaban a vislumbrar los primeros esfuerzos para dar una mayor instrucción a la mujer. Ya en el Siglo XVI, existieron únicamente, tres instituciones que atendían, aunque con grandes deficiencias, la educación elemental de ésta.

Así pues, las únicas alternativas que se presentaban a la mujer, eran por una parte, resignarse a recibir cuando menos, la instrucción elemental y dedicarse por el resto de su vida a las faenas domésticas; o bien, incorporarse a la vida conventual, renunciando al mundo externo y aceptando la rígida disciplina monástica.

La mujer mexicana todavía a principios del siglo, había quedado en una posición completamente dependiente, pues que-

daba supeditada a la economía familiar.

El proceso de industrialización del país, que exige la capacitación del individuo para intervenir en el proceso productivo y en el mercado de trabajo, aunado a las justas demandas de los grupos feministas por igualar sus derechos y disminuir equitativamente las cargas con los varones, ha propiciado un acceso más fácil de la mujer a la educación superior y por consiguiente, a la obtención de mayores y mejores oportunidades de trabajo.

En los últimos años han surgido a nivel mundial, una serie de movimientos para combatir la discriminación de la mujer y, muy especialmente, para incrementar su participación en la actividad económica. Los objetivos de estos movimientos son múltiples. " Desde movimientos feministas basados en una noción de justicia que intentan lograr igualdad de oportunidades sociales tanto para el hombre como para la mujer, como aquéllos que tienen por fin, una mejor utilización de los recursos humanos, hasta aquél cuya meta es incrementar la participación femenina en la actividad económica, por considerar que ésto sería un instrumento eficaz para reducir las tasas de fecundidad. " (34)

(34) RENDON Teresa., La Mujer Trabajadora. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo., México 1975., Pág. 6.

Cualesquiera que sean las actividades productivas y formas predominantes de producción, la mujer como fuerza de trabajo se encuentra en desventaja con el hombre, existiendo diferencia de mercados de trabajo por sexos.

La mujer ofrece o no su fuerza de trabajo en el mercado dependiendo de factores tales como, edad, nivel de ingreso familiar, estado civil, nivel y tipo de instrucción. Todos estos factores están vinculados con la cantidad y tipo de actividades que la mujer realiza dentro del hogar, tales como la preparación de alimentos, aseo de la casa, realización de la compra de satisfactores, cuidado de los niños, entre otros.

Depende de la sociedad y del grupo social en que la familia se desarrolle, así como el tiempo que la mujer desempeñe en la familia y la posibilidad de tener algún tiempo libre para que pueda ofrecer sus servicios en el mercado de trabajo, a reserva de considerar que la mujer sea el único sostén de su familia y se vea obligada a trabajar doble jornada, una dentro de su hogar y otra fuera de él para obtener algún ingreso monetario.

Poco a poco se ha ido modificando la idea de que la mujer no es buen sujeto de inversión por parte de sus mante-

nedores, pues aunque no se ha alcanzado los niveles deseados la mujer profesionalista participa cada vez más en el mercado de trabajo.

Parece lógico pensar que a mayor nivel de estudios alcanzados por la mujer, mayor es también su oportunidad de participar y de enrolarse dentro de la población económicamente activa del país, así como mayor es también la probabilidad de encontrar expectativas de trabajo de un nivel superior.

Ciertamente, el rol social y familiar que le corresponde a la mujer en la sociedad mexicana, le impone sucesivos deberes de armonizar y equilibrar el ejercicio de su profesión con las obligaciones que le son inherentes en su calidad de madre, esposa y señora de la casa. Lograr esta armonización es un reto que se presenta cada vez con mayor frecuencia y que, indudablemente exige un replanteamiento y redistribución de las cargas sociales y familiares que al hombre y a la mujer le corresponden, y que hasta ahora, han sido notoriamente desventajoso para ésta.

Debe tomarse en consideración que la mujer laborante casi siempre ha realizado al mismo tiempo que su trabajo, su pesada tarea doméstica. Antes de entrar a su trabajo, aseá

su casa y, cuando sale, cocina para su marido, que unas veces trabaja, y otras, desgraciadamente, vive a sus expensas, o bien, la ha abandonado para que ella sola lleve la carga de la alimentación y la educación de los hijos.

3.4) LA RECIPROCIDAD DE DAR ALIMENTOS CON RELACION A LOS HIJOS.

Las personas que integran una familia están unidas por vínculos sociales como lo es el matrimonio y el parentesco, de ahí que la obligación de darse alimentos nazca en razón de la solidaridad, del deber de socorro y de mutuo amparo, en los que existe el interés de ayuda recíproca cuando por ciertas circunstancias de la vida algún miembro de la familia carece de lo indispensable para vivir.

Es así como, respecto de la RECIPROCIDAD, nuestra Legislación Civil en el Art. 301 ha dispuesto que " la obligación de dar alimentos es RECÍPROCA. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos." Por lo que podemos apreciar que, esta característica no es común en las demás obligaciones, " pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado. Puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones

para cada una de las partes, como sucede con los contratos bilaterales. " (35)

Tratándose de alimentos, la RECIPROCIDAD consiste en que el mismo deudor alimentario, puede, posteriormente, convertirse en acreedor de la misma, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlos y de la posibilidad económica del que deba darlos, tal y como lo establece el ART. 311 C.C. en su primera parte y que a la letra dice: " Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

Además, " la característica de reciprocidad alimentaria, se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, según esté en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir. " (36)

(35) ROJINA Villegas Rafael., Derecho Civil Mexicano Tomo II,

Edit. Porrúa., México 1987., Pág. 167.

(36) BANUELOS Sánchez Froylán., Ob. Cit., Pág. 67.

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal, previene en el ART. 304 que como parte de la reciprocidad alimentaria los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres; teniendo este deber una justificación ética, en virtud de que la necesidad de los padres puede deberse por enfermedad, vejez, imposibilidad para trabajar, o simplemente por gratitud, en razón de que los hijos recibieron de ellos la vida y la subsistencia por todos los que llevó la formación de su integridad como seres humanos.

Tal es el espíritu de esta obligación que el precepto ya mencionado establece que " Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los ascendientes más próximos en grado. " Es decir, que a falta o por imposibilidad de los hijos, esta obligación recaerá en los descendientes más próximos, que en este caso serán los nietos. Y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren sólo de madre y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes co-

laterales dentro del cuarto grado. (ART. 305 DEL C.C.)

Por otro lado, de lo que hemos podido apreciar, el precepto antes transcrito protege en todo momento a los padres, ya que si los hijos carecen de los medios económicos para satisfacer sus necesidades, éstas deberán ser cubiertas por los parientes más próximos en grado, con el objeto inmediato de no dejarlos desamparados.

Como cuestión importante relacionada con la obligación alimentaria, es conveniente señalar que " en cuanto a la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres, ésta subsiste independientemente de que ellos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco por consanguinidad. " (37)

Por último, es importante establecer que con la característica de reciprocidad de la obligación alimentaria, se plantea que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieren el carácter de definitivas, pues, independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de

(37) BANUELOS Sánchez Froylán., Ob. Cit., Pág. 111.

la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica, cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes.

CAPITULO IV

EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO

- IV.1) De la Competencia Judicial.
- IV.2) La Presunción Legal de la necesidad alimentaria de la Esposa y los Hijos.
- IV.3) Discrepancia en los Tribunales Familiares para la Fijación del monto de la Pensión Alimenticia.
- IV.4) Formas de dar cumplimiento a la Obligación Alimentaria.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO CUARTO

EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO

4.1) DE LA COMPETENCIA JUDICIAL

Tan importante es la materia familiar dentro del campo del Derecho, que se le considera como de interés social y orden público, de ahí que el Estado tenga gran injerencia en las cuestiones a que ésta se refiere; no significando que sea parte en las relaciones jurídicas del Derecho de Familia, sino que la intervención del Estado, es a través de su función legislativa al regular todo lo concerniente a la organización y problemática familiar.

Lo ya señalado nos indica una inclinación manifiesta por parte del Estado en dedicar especial atención a los problemas que surgen de las relaciones familiares, de ahí que haya creado Juzgados de competencia exclusiva para resolver los múltiples problemas que surgen dentro del Derecho de Familia.

Es así como todo litigio o controversia del orden familiar que surja o tenga relación con el Derecho de Familia y

requiera de la intervención judicial, deberá plantearse y resolverse ante los órganos jurisdiccionales a los que se les ha designado " JUZGADOS DE LO FAMILIAR ", mismos que fueron creados con tal denominación en razón al Decreto de fecha 24 de Febrero de 1971, atribuyéndoseles competencia para conocer tanto de los juicios y procedimientos de jurisdicción voluntaria concernientes a las relaciones familiares y el estado civil de las personas, como también de los juicios sucesorios.

Más al crearse los Juzgados de lo Familiar a principios del año de 1971, hubo la necesidad de reformarse la actual Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para determinar su potestad, atribuciones y competencia en el conocimiento de litigios o controversias del orden familiar.

En efecto, de acuerdo al ART.58 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los JUECES DE LO FAMILIAR conocerán:

" I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho de Familia;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la licitud o nulidad del matrimonio y al divorcio.

incluyendo los que se refieren al régimen de bien en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a LOS ALIMENTOS, a la patria potestad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;

VI.- De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar,

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares

que reclamen la intervención judicial. " (38)

Por consiguiente, " por controversias del orden familiar, son todas aquellas cuestiones atinentes al matrimonio, divorcio, alimentos, tutela, curatela, estado de interdicción, emancipación y de la mayoría de edad, adopción, de los ausentes e ignorados, de la paternidad, de la filiación, de la patria potestad, etc. y que ameriten la intervención judicial, y que el Código Procesal Civil los considere como problemas inherentes a la familia, encuadrándolos dentro del orden público por constituir ,aquella la base de la integración de la sociedad. " (39)

Fué hasta la reforma del 26 de Febrero de 1978 cuando se adicionó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el título Décimosexto, que contiene el capítulo único denominado " DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. " Dentro del cual, se estatuye la forma en que deberán tramitarse los conflictos familiares antes mencionados, debiéndose observar las siguientes reglas:

 (38) BANUELOS Sánchez Froylán., Ob. Cit., Pág. 101.

(39) GALINDO Garfias Ignacio., Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia., Edit. Porrúa., México 1991., Pág. 465.

Como ya ha sido expuesto con anterioridad, tratándose de reclamaciones alimentarias, toda demanda deberá tramitarse ante los órganos jurisdiccionales denominados " JUECES DE LO FAMILIAR " .

El procedimiento a seguir es sencillo, puesto que no se requiere de formalidades especiales; dichas reclamaciones podrán hacerse por escrito o por comparecencia siendo preferible lo primero. En tales asuntos, los Jueces y Tribunales tienen la obligación de suplir la deficiencia en los planteamientos de derecho de las partes.

Cuando se trate de una demanda por escrito, ésta deberá contener en forma clara, breve y concisa todos y cada uno de los hechos que motiven la acción, debiendo el actor, exhibir los documentos correspondientes o actas del Registro Civil respectivas, a efecto de acreditar su filiación o parentesco con el deudor alimentario, es decir, con el demandado.

Ahora bien, el Juez al recibir la demanda, deberá dictar un auto inicial fijando, a petición del acreedor, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, siempre que haya acreditado sus ingresos económicos.

Posteriormente, se mandará correr traslado en forma personal a la parte demandada con una copia de la demanda así como de los documentos que se hubieren anexado para que en un término de NUEVE DIAS conteste lo que a su derecho convenga; una vez realizado esto, el Juez procederá a fijar, dentro del término de TREINTA DIAS, fecha para la celebración de audiencia, la cual se realizará con o sin asistencia de las partes; en este acto deberán desahogarse las pruebas que hubieren ofrecido las partes.

En el caso de que el demandado no haya contestado la demanda, se le deberá acusar la rebeldía, teniéndosele por contestada en sentido negativo para los efectos legales correspondientes, a fin de proseguirse con la secuela del procedimiento en su contra, debiéndose el demandado, estar a lo que disponen los ARTICULOS 637, 638, 645, 646, 647 y demás conducentes del Código de Procedimientos Civiles.

Si no existiere prueba pendiente que recibir de las partes en conflicto, y habida cuenta de la justificación plena y fehaciente que hubiere probado la capacidad económica del demandado, deberá el Juez dictar sentencia definitiva fijando alimentos definitivos, bien cuantificándolos en suma determinada de dinero o bien, fijando un porcentaje en

favor del demandante, decretando las medidas de seguridad para su pago y cumplimiento, decretando por otra parte, su incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal; o en su caso, fallar negativamente si existieren causas y fundamentos legales para su no procedencia. Las sentencias que decreten alimentos, si fueren apeladas, deberán ejecutarse o hacerse efectivas, sin que deba otorgarse fianza. (ARTICULOS 941, 942, 943, 944, 945, 946 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.)

4.2) LA PRESUNCION LEGAL DE LA NECESIDAD ALIMENTARIA DE LA ESPOSA Y LOS HIJOS

En nuestro Derecho la regla general en materia de alimentos es en el sentido de que la esposa y los hijos por el sólo hecho de reclamarlos ante la autoridad competente, en este caso ante los Jueces de lo Familiar, tienen a su favor la presunción legal de necesitarlos, por lo tanto, la promoción hecha o presentada en este sentido a efecto de solicitar el suministro de los mismos, presupone, lógicamente, la imperiosa necesidad de recibirlos.

Ahora bien, " la presunción emanada de este hecho, debe resistir hasta que esta situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario. " (40)

Como es de sobra conocido, por lo general en la familia mexicana es el hombre quien aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye en forma correlativa con los trabajos y cuidados de la casa, atención de los hijos y la administración doméstica; es decir, que existe la presunción *juris tantum* de que la mujer carece de bienes propios que le permitan sostenerse por sí misma; de ahí que para que prospere la acción solicitada de alimentos, basta con que la mujer demuestre tanto su calidad de cónyuge como la posibilidad económica de su marido; y por el contrario, a éste corresponderá probar, para en determinado momento liberarse de la obligación, que la actora tiene bienes propios o ingresos suficientes para subsistir por sí misma, ya que, por otro lado, la negativa del demandado de que la actora tenga necesidad de percibir alimentos, envuelve la afirmación expresa de que la mujer dispone de bienes o percepciones que bastan para el fin indicado y,

(40) GALINDO Garfias Igancio., Ob. Cit., Pág. 178.

por tanto, la prueba relativa es a su cargo.

Así también, es incontrovertible que los hijos tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario, siendo a cargo del deudor alimentista el probar la cesación o inexistencia de esa necesidad. Si el hijo ha alcanzado la mayoría de edad, ese hecho no desvirtúa o extingue la presunción de que existe a su favor de necesitar los alimentos, dado que la mayoría de edad de los hijos acreedores alimentarios de sus padres no está comprendida dentro de las causas de cesación de esa obligación señaladas por el ART. 320 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, por lo que se deduce que los padres deben de continuar dando alimentos a sus hijos en tanto éstos los necesiten, independientemente de la edad que tuvieren.

4.3) DISCREPANCIA EN LOS TRIBUNALES FAMILIARES PARA

LA FIJACION DEL MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA

Otra de las características de la Obligación Alimentaria es la proporcionalidad, la cual está determinada de manera general por el principio reconocido y establecido en la primera parte del ART. 311 DEL C.C. que señala: " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos..."

Es decir, que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor.

Es importante señalar que la posibilidad del alimentista depende principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero se deben considerar también sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra " alimentos " , en los

términos de lo dispuesto por el ART. 308 DEL C.C.

A su vez, los alimentos han de ser determinados por convenio o sentencia, teniendo un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. (ART. 311 DEL C.C.)

Una cuestión importante en la fijación del monto de la pensión alimentaria, es que en la práctica, surgen algunos problemas en torno a ésta, debido a que nuestra Legislación Civil, no previene el modo de determinar o fijar su cuantía; siendo evidente que el Juez competente no pueda proceder con un criterio matemático infalible en el momento de establecer el monto de la pensión alimentaria que se reclama.

En estos casos, lo ideal sería que existiera un equilibrio, con lo que se evitarían injusticias a una y otra parte. Pero en la realidad ésto es difícil, y ante estas situaciones debe existir preferencia hacia los acreedores alimentarios, es decir, aliviar la carga de la prueba lo más posible

al necesitado.

Para determinar la cuantía de la obligación alimentaria los Tribunales gozan de un verdadero poder discrecional, tomando en cuenta siempre las circunstancias personales del acreedor y deudor en cada caso particular, recurriendo además, a las soluciones prácticas que se ven dando según los casos planteados, los que les servirán como indicadores acerca de cual es el criterio judicial en la materia, criterio que puede variar al aportarse en cada caso en particular nuevos elementos de juicio.

Por lo que se refiere a los criterios considerados para determinar el monto de la pensión alimentaria, podemos mencionar los siguientes:

A) CONCEPTO DE ALIMENTOS.

Para fijar el monto de la cuantía de la obligación alimentaria, es conveniente recordar lo que el ART.308 C.C. señala: " Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. " Según el

precepto transcrito los alimentos deben cubrir todo lo que el alimentante o deudor alimentario requiera para vivir y lograr su superación personal.

B) LOS ALIMENTOS NO DEBEN DARSE PARCIALMENTE.

Dentro del concepto de alimentos existen una serie de prestaciones que son inseparables, es decir, que " el deudor alimentario no puede satisfacer su obligación otorgando al acreedor únicamente lo relativo a la alimentación o lo relativo a la habitación, en razón de que la Ley ha señalado de manera clara y precisa cuál es el contenido de los alimentos: comida, vestido, habitación, asistencia médica en caso de enfermedad, etc., conceptos que en su conjunto forman una unidad, misma que para su cumplimiento, el Legislador ha establecido la forma TOTAL Y NO PARCIAL. " (41)

C) LA PENSION ALIMENTARIA DEBE CUBRIR LO NECESARIO.

En el cumplimiento de la obligación alimentaria, el deudor no sólo está obligado a dar lo indispensable al acreedor, sino que debe darle lo necesario para vivir; es decir, a lo que está acostumbrado según su forma de vivir, correspondiendo por consiguiente, a la posición económica que ostente el acreedor.

(41) CHAVEZ Ascencio Manuel F., Ob. Cit., Pág. 476.

D) PROPORCION.

En cuanto a la determinación de la cuantía de la obligación alimentaria, es importante que exista la proporcionalidad a que se refiere el ART. 311 C.C. Conservar esta proporción entre posibilidades y necesidades, es lo que permitirá a los Jueces de lo Familiar ser justos en la fijación de la cuantía de la pensión que se reclama, lo que no es tarea fácil, ya que se debe estar a lo que se refiere cada caso en particular, para poder así, resolverlo de acuerdo a los elementos de juicio con que se cuentan.

Para determinar la posibilidad económica del deudor, deben tomarse en cuenta sus ingresos, mismos que deberán dividirse en forma proporcional entre los acreedores, mismos que podrán ser sus menores hijos, su esposa y el propio deudor.

De igual manera, se tendrán que determinar las necesidades propias de cada uno de los acreedores, para lo cual, "se tomarán en cuenta todos los elementos que comprenden los alimentos y la situación o posición económica en que se encuentran; pues el concepto de necesidad del que debe recibirlos no debe limitarse a la cantidad indispensable para la supervivencia, sino a lo que necesita efectivamente de

acuerdo con la posición económica que ostente. " (42)

E) ARBITRIO JUDICIAL.

El último de los criterios considerados en la fijación del monto de la pensión alimenticia es el Arbitrio Judicial, y al respecto, Manuel F. Chávez Ascencio ha establecido que " el arbitrio es decisivo; acreedores y deudores deberán aportarle al Juez las pruebas y elementos de juicio necesarios, y éste tiene un amplio arbitrio para decidir en cada caso concreto; pero dentro de los lineamientos legales a que nos hemos referido. Es decir, el Juez, por ejemplo, no podrá condenar al deudor sólo lo relativo al vestido o habitación, ni tampoco podrá limitar su obligación a lo estrictamente necesario para la supervivencia de los acreedores, basándose en un salario mínimo, sino que deberá resolver tomando en cuenta que el alimento debe comprender todo lo que el ART. 308 previene. " (43)

(42) CHAVEZ Ascencio Manuel F., Ob. Cit., Pág. 478.

(43) Idem., Pág. 479.

4.4) FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA

OBLIGACION ALIMENTARIA

En nuestro Derecho, el obligado a dar alimentos cumple normalmente con su obligación dentro del hogar a través de los gastos que asigna para satisfacer las necesidades de sus hijos y de su cónyuge.

Pero puede darse el caso de que los obligados sean personas distintas a los padres, o que éstos no vivan juntos en razón al divorcio o nulidad del matrimonio, en cuyos casos el deudor alimentario podrá realizar el cumplimiento de la obligación de las dos maneras siguientes:

A) Asignando una pensión competente al acreedor alimentario.

B) Incorporando al acreedor a casa del deudor para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

En este sentido, el ART. 309 DEL C.C. prescribe: " El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado,

compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. "

A través del precepto transcrito se desprenden las formas de como se debe dar cumplimiento a la obligación alimentaria, y que de manera más amplia se refieren:

Como primera y más común, está " el que la familia viva unida y que los padres provean todo lo necesario para la alimentación de los miembros de ésta, a la atención del hogar, etc. como circunstancias principales.

En casos diversos, " cuando la familia no viva junta o bien, cuando los padres no estuvieren en aptitudes para trabajar, corresponderá el cumplimiento de la obligación a otras personas. " (44)

Como otra de las formas de dar cumplimiento a esta obligación, está la de incorporar al acreedor a la familia del deudor, pero deberá tomarse en cuenta que " que el deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia al que deba recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya in-

(44) GALINDO Garfias Igancio., Ob. Cit., Pág. 483.

conveniente legal para hacer esa incorporación. " (ART. 310)

De manera que, cuando las posibilidades económicas del deudor no le permitan pagar con facilidad la pensión alimentaria a que se halla obligado, puede cumplir con su deber incorporando a su familia al acreedor o acreedores alimentistas, previa apreciación del Juez del motivo determinante.

Por el contrario, si el acreedor alimentista es uno de los cónyuges que ha demandado el divorcio o ha tenido sentencia de divorcio de quien ha de ministrarle alimentos, no procederá la incorporación al seno de la familia de éste.

Tampoco procederá la incorporación por razones de orden moral, en el caso de costumbres depravadas del deudor o de ataques contra el pudor u honestidad de la acreedora alimentaria cuando ésta sea una mujer, y particularmente, cuando se trate de un menor de edad. Por razones obvias, en estos casos, la acreedora puede abandonar la casa del deudor y solicitar posteriormente del Juez, la resolución sobre la forma de pago de la deuda alimentaria.

Existe además, otro inconveniente legal para la incorporación, refiriéndose cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre

en los casos de divorcio, o bien, cuando se impone tal consecuencia por los casos previstos en el ART. 444 DEL C.C.

Corresponderá normalmente al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello.

Sin embargo, puede el acreedor oponerse a ser incorporado a la familia del deudor si es que existe causa fundada para ello, para lo cual, compete al Juez resolver sobre el particular, según las circunstancias del caso.

Si el deudor está cumpliendo la obligación por medio de la incorporación del acreedor a su familia sin oposición de éste, entonces el acreedor no podrá abandonar la casa de quien de esta manera, le da alimentos, sin consentimiento del deudor o sin que exista causa justificada para ello.

No basta la existencia de la causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentario, sino que, cuando hay oposición de éste último, " debe probarse ante el Juez competente la existencia de esa causa que justifica el abandono de la casa del acreedor, y es el Juez en ese caso, quien debe autorizar al acreedor para que se modifique la forma en que se han venido suministrando los alimentos en la

casa del deudor, para que después de otorgada dicha autorización, la obligación alimentaria se cumpla por éste mediante el pago de una pensión suficiente para sufragar las necesidades del acreedor alimentista. " (45)

(45) GALINDO Garfias Ignacio., Ob. Cit., Págs. 465 y 466.

CAPITULO V

EL ESTADO - JUEZ Y LOS MECANISMOS PARA HACER CUMPLIR LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO.

- V.1) El Aseguramiento de los Alimentos.**
- V.2) Irrenunciabilidad del Derecho Alimentario.**
- V.3) En que casos subsiste la Obligación Alimentaria.**
- V.4) Casos concretos en que cesa la Obligación de proporcionar Alimentos.**

CAPITULO QUINTO

EL ESTADO - JUEZ Y LOS MECANISMOS PARA HACER CUMPLIR LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO

5.1) EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

Como el objeto de la obligación alimentaria es garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que este deber se cumpla y para ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía provistos en el Código Civil como son:

A) Hipoteca.

B) Prenda.

C) Fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos.

D) O en cualquier otra forma suficiente a juicio del Juez. (ART. 317 C.C.)

Para pedir el aseguramiento del pago de la obligación alimentaria, no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento.

Ahora bien, como los alimentos han sido considerados como de interés público, la Ley no ha concedido la acción para pedir su aseguramiento únicamente al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesados en el cumplimiento de dicha obligación, de esta manera el ART. 315 DEL C.C. ha establecido lo siguiente: " Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario.

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.

III.- El tutor.

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V.- El Ministerio Público.

Respecto de los ascendientes que ejercen la patria potestad o al tutor, debemos mencionar que por ser los representantes legales de los menores o incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos. En cambio, " al reconocer la Ley ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace en virtud de la representación jurídica, sino por el principio de interés público que existe en esta materia. Cuando no pueda existir la repre-

sentación jurídica del acreedor alimentario, se nombrará por el Juez, un tutor interino en los términos del ART. 316 que será quien intente la acción correspondiente. " (46)

Ahora bien, como ya lo mencionamos líneas atrás, la Ley Civil, ha fijado ciertos medios para asegurar al acreedor el cumplimiento de la obligación alimentaria respectiva. Realizando el cumplimiento a través de ciertos contratos de garantía, como lo son la Fianza, Prenda e Hipoteca; los cuales tienen como fin, proporcionar tranquilidad y seguridad al acreedor de que su crédito alimentario le será satisfecho; así mismo, beneficiará al deudor, por cuanto exista la posibilidad de encontrar crédito, debido a la confianza que a los terceros inspiran las garantías ofrecidas por él.

Puede decirse, pues, que los contratos de garantía son aquéllos que " directamente sirven para asegurar al acreedor el pago de su crédito y para que confíen en el deudor quienes contraten con él. " (47)

Los contratos de garantía pueden ser personales y reales.

(46) GALINDO Garfias Ignacio., Ob. Cit., Pág. 162.

(47) SANCHEZ Medel Ramón., De Los Contratos Civiles. Edit. Porrúa., México 1982., Pág. 283.

Los contratos de garantía personal, como lo es por ejemplo el de Fianza, tienden fundamentalmente a garantizar al acreedor el cumplimiento de la obligación, mediante el establecimiento de una pluralidad de deudores, de suerte que el riesgo que corre aquél, ya es menor, porque si el deudor principal no puede pagar, queda la posibilidad de ir en contra de los demás deudores.

Una cuestión importante en el estudio relativo a la Fianza, es señalar algunas definiciones dadas al respecto por algunos autores y posteriormente hacer referencia a ciertos aspectos en torno a ésta y a la obligación alimentaria.

De esta manera, nos referiremos en primer lugar a la definición dada por el Código Civil en el ART. 2794 y que a la letra dice: " La Fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace. "

Así también el Maestro Rafael Rojina Villegas lo define diciendo: " La Fianza es un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el

deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace. " (48)

" La Fianza es un contrato por el que una persona llamada fiadora, distinta del deudor y del acreedor, en una determinada obligación, se obliga con éste último a pagar dicha obligación, en caso que el primero no lo haga. " (49)

En el fondo, pues, la obligación que asume el fiador, que por lo general es una Institución de Fianzas legalmente facultada para ello, consiste en hacerse responsable de que el deudor principal cumpla con la obligación alimentaria que le corresponda; esto con el fin de no dejar en desamparo a las personas que deban recibir los alimentos.

La Fianza otorgada por la Institución de Fianzas, es a través de una póliza, la cual, por su redacción misma, constituye una declaración unilateral de ésta, sin que intervenga el acreedor alimentario, ni mucho menos sin que se requiera su voluntad.

(48) RODRIGUEZ Villegas Rafael., Compendio de Derecho Civil. Contratos. Edit. Porrúa., México 1988., Pág. 363.

(49) SANCHEZ Medal Ramón., Ob. Cit., Pág. 386.

Ahora bien, en los contratos de garantía real, como la Prenda y la Hipoteca, subsiste para el acreedor el peligro de no cobrar su prestación a causa de la insolvencia de todos los deudores, en tanto que merced de aquéllos, se afecta o grava determinado bien del deudor, dotando al acreedor de un verdadero derecho real sobre ese bien que lo faculta a obtener la venta de dicho bien y el pago de su crédito como el producto de tal venta, con preferencia de los demás acreedores del deudor.

Por otra parte, la Prenda ha sido definida como " el contrato por el que el deudor, o un tercero por él, entrega al acreedor o a un tercero, de común acuerdo, una cosa mueble en seguridad de un crédito, de tal modo que vencido éste y no satisfecho, puede hacerse efectivo con el precio en venta de aquélla, siendo restituido en natura en los demás casos de extinción del contrato. " (50)

José Gomis y Luis Muñoz, definen a la Prenda de la siguiente manera: " Es el contrato que tiene como función esencial asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito, mediante un poder especial que se le con-----
(50) TREVINO García Ricardo., Contratos Civiles y sus Generalidades, Tomo I., Edit. Font S.A., México 1962., Pág. 653.

fiere sobre la cosa dada en garantía. " (51)

El ART. 2856 DEL C.C. señala: " La Prenda es un derecho real constituido sobre un bien inmueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. "

Como consecuencia de ser la Prenda un contrato accesorio, sólo puede constituirse para garantizar el cumplimiento total del monto total de la obligación alimentaria, en este caso, o bien, por una cantidad inferior, pero nunca por una superior.

Continuando con las formas de asegurar la obligación alimentaria, trataremos lo relativo al contrato de Hipoteca.

" La Hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación. " (52)

(51) TREVINO García Ricardo., Ob. Cit., Pág. 653.

(52) ROJINA Villegas Rafael., Ob. Cit., Pág. 392.

La Legislación Civil Vigente define a la Hipoteca en el ART. 2893. " La Hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley. "

Por lo que hemos podido apreciar, el principal objetivo de estos contratos de garantía es, en el caso que nos ocupa, garantizar lo más posible al acreedor alimentario que su derecho a recibir alimentos será protegido siempre, otorgándole oportunamente cuanto necesite, ya sea alimento, casa, vestido, lo necesario para su educación, así como los gastos médicos en caso de enfermedad, a fin de que en ningún momento se halle en desamparo.

5.2) IRRENUNCIABILIDAD DEL DERECHO ALIMENTARIO

Entre las características de la obligación alimentaria está la que se refiere a la irrenunciabilidad.

En relación a ésta, se ha establecido que los alimentos son de orden público, y que su finalidad fundamental consiste, en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios

para subsistir, de ahí que se le considere irrenunciable. Ya que en caso contrario, la consecuencia inmediata sería el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir. Debido a que, como ha sido señalado, en la relación alimentaria predomina el interés público, se exige que la persona necesitada sea sustentada, por lo que se le considerará como un derecho protegido por el interés público.

Sobre este particular el Código Civil ha señalado en el ART. 321 lo siguiente: " El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. "

La razón para declararlo irrenunciable obedeció a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista; permitir su renuncia equivaldría a permitir que el sujeto se muera de hambre. Lo propio sucedería si se permitiera realizar el contrato de Transacción con respecto a los alimentos, " pues éste significa siempre una concesión o un sacrificio que recíprocamente se hacen las partes dentro de una controversia presente o futura. " (53)

La persona que forzosamente necesita de los alimentos no está en aptitud de disminuirlos mediante transacción,

(53) MONTERO Duhalt Sara., Ob. Cit., Pág. 69.

puesto que el contenido de los alimentos siempre es el mismo para vivir.

Con respecto a la Transacción en materia de alimentos, la Ley la permite solamente con respecto a los que se deben en el pasado, es decir, los alimentos vencidos, " podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos. " (ART. 2951 DEL C.C.)

5.3) EN QUE CASOS SUBSISTE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Las obligaciones en general, se extinguen en el momento en que se realiza su cumplimiento, pero tratándose de alimentos, como son prestaciones de renovación continua, es evidente que dicha obligación exista mientras subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor.

De lo expuesto se desprende, que el fin particular que la obligación alimentaria persigue es, que a pesar de haberse realizado su cumplimiento, el acreedor se halle en estado de necesidad; por lo cual, incumbirá al obligado, la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que se persigue.

A pesar de que el Código Civil señala en el ART. 320 los casos en que la obligación de proporcionar alimentos deja de cumplirse, debemos tomar en consideración algunas circunstancias en que la obligación seguira existiendo a pesar de que ésta en todo momento haya sido satisfecha.

Entre las situaciones a considerar, encontramos las siguientes:

A) LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.

Dentro de las causales para la cesacion de la obligación de dar alimentos a que se refiere el ART. 320, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; en virtud de que al llegar a esa edad, " se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona y esta independencia también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia. " (54)

(54) BANUELOS Sánchez Froylan., Ob. Cit., Pág. 140.

Sin embargo, por ser los alimentos a los hijos un problema de orden público, ya que la sociedad se encuentra interesada en toda cuestión familiar, debe considerarse que por el sólo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrar aquéllos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentren, para saber si siguen necesitando alimentos.

En tales circunstancias, y atendiendo a los requerimientos actuales de una escolaridad más prolongada, sucede que los hijos ingresan a la Universidad o bien, ya están en ella y al cumplir los 18 años, surge el problema real de si los padres están obligados o no a continuar proporcionando los alimentos.

Por lo tanto, cabe concluir señalando que el padre tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos sin límite de edad, y éstos tienen la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario.

En los casos de divorcio y en relación a los hijos, el ART. 287 DEL C.C. previene que " los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsis-

tencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad. "

Pero como no es posible tratar a los hijos en forma distinta cuando sus padres están unidos o divorciados, " este precepto debe interpretarse en el sentido de que la obligación de los progenitores cesa cuando los hijos llegan a la mayoría de edad, a menos que éstos demuestren que necesitan los alimentos. " (55)

B) LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS AL CONYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE DIVORCIO.

Otra de las circunstancias a considerar es la relativa a los alimentos entre cónyuges en los casos de divorcio, sobre todo, por lo que hace al cónyuge inocente.

Tratándose de Divorcio Voluntario o por Mutuo Consentimiento, ya no se presenta la equiparación absoluta que existe durante el matrimonio para todos los efectos legales entre hombre y mujer y que ya estudiamos anteriormente.

(55) CHAVEZ Ascencio Manuel F., Ob. Cit., PÁG. 490.

Sino que ahora, según las reglas generales, podrá haber cónyuge deudor y cónyuge acreedor y un cónyuge estar necesitado por carecer de bienes y de trabajo y el otro estar en condiciones, por tener bienes o por recibir ingresos en virtud de su trabajo, y entonces, podrá ser el hombre, podrá ser la mujer, quien respectivamente asuma la calidad de cónyuge deudor o cónyuge acreedor.

Por otra parte, los alimentos que se proporcionen un cónyuge a otro, podrán ser pactados en el convenio de divorcio a que se refiere el ART. 273 DEL C.C. en su fracción IV, y que a la letra dice: " En los términos del ART. 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que deba otorgarse para asegurarlo. "

Por consiguiente, según el precepto antes transcrito, es conveniente mencionar lo que el ART. 288 en su párrafo segundo establece a este respecto, " En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. "

Por lo que se refiere al Divorcio Necesario, el mismo ART. 288 en la primera parte previene que: " En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente. "

De lo anterior se desprende, que los alimentos de la mujer inocente en el divorcio, se impondrán aún cuando tenga bienes suficientes y se encuentre en condiciones para trabajar. En cambio, por lo que hace a los alimentos del marido inocente, los recibirá cuando se encuentre imposibilitado para trabajar, o bien, que carezca de bienes propios que le permitan subsistir, teniendo la mujer culpable, la obligación de proporcionárselos.

En razón de lo anterior, la pensión alimenticia impuesta contra el cónyuge culpable, es una sanción, en virtud de que se le castiga por un hecho que le es directamente imputable.

**C) LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS CUANDO EL
ACREEDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRA INCAPACITADO.**

Como última situación a considerar, está la relativa a la incapacidad del acreedor alimentario.

A este respecto, mencionaremos que la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario, podrá subsistir excepcionalmente " cuando el acreedor padezca de una inutilidad física o mental que le impidiera subvenir a sus necesidades, pero entonces es al imposibilitado a quien le incumbirá justificar esta circunstancia, a fin de establecer que no obstante ser mayor de edad, tiene derecho a percibir alimentos. " (56)

En este sentido, ya con anterioridad nos hemos referido a lo que el ART. 287 establece; precepto que señala que los consortes divorciados únicamente tendrán la obligación de proporcionar los alimentos a sus hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Por lo que no hay razón alguna, que por el hecho de llegar a la mayor edad se les prive del derecho que por naturaleza les corresponde, más aún cuando el acreedor se en--

(56) BARIUELOS Sánchez Froylán., Ob. Cit., Pág.120.

cuentra incapacitado como consecuencia de una enfermedad y que además carezca de bienes para vivir. Lo que iría en contra de todo principio de humanidad.

En estos casos, es intrascendente que el hijo sea mayor o menor de edad y las reglas generales, sin duda de acuerdo con un principio evidente de justicia, imponen esta obligación, a pesar, repetimos, de la mayor edad, siempre que éste se encuentre incapacitado o carezca de bienes.

5.4) CASOS CONCRETOS EN QUE CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

La obligación de proporcionar alimentos cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia. Siendo éstas las que señala el ART. 320 DEL C.C.

" Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de los medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos

por el alimentista contra el que debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas. "

En efecto, si la obligación alimentaria tiene como factores indispensables la necesidad de una parte y la posibilidad de la otra, faltando uno o los dos factores, la obligación desaparece. El obligado que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado, mas creciendo su fortuna y persistiendo la necesidad de la otra parte, la obligación renace. Lo mismo sucede con el factor necesidad, " cuando el acreedor se vuelve autsuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimenticia, pero si vuelve a convertirse en indigente (sin su culpa), la obligación resurge. " (57)

En relación a la PRIMERA de las causas antes mencionadas, debemos decir, que la obligación alimentaria se extingue

(57) MONTERO Duhalt Sara., Ob.Cit., Pág. 78.

por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla. Siendo proporcional dicha deuda en los términos del ART. 311 a la posibilidad de deudor y a la necesidad del acreedor.

La SEGUNDA al parecer es obvia, pues en términos generales, cesa la obligación cuando quien necesita alimentos deja de necesitarlos. Sin embargo, en caso de menores de edad, surgen algunas situaciones a las que ya nos hemos referido anteriormente.

Las causas que regula la fracción TERCERA consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidas por el acreedor contra el deudor, " toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el Derecho de Alimentos, pues la Ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existe entre parientes. " (58)

Por lo tanto, no es posible que el obligado siga dando alimentos cuando el acreedor lo esté injuriando o le produzca daños graves. Ya que sería ilógico que, a pesar de tales hechos, el ofendido siguiese proporcionando alimentos a su

(58) ROJINA Villegas Rafael., Ob. Cit., Pág. 183.

ofensor. Como caso análogo, puede citarse también, que la donación puede ser revocada por ingratitud. (ART.2370 C.C)

En la fracción CUARTA el ART. 320 habla de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, por lo que la razón de la extinción de la obligación es clara, toda vez que en el primer supuesto, concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta viciosa. En el otro caso se estima que un individuo puede procurarse de qué vivir, por lo que únicamente le bastará con laborar para subsistir, no teniendo por consiguiente derecho a los alimentos.

Por último, la fracción QUINTA es también razonable, ya que se considera que el alimentista pierde todo su derecho cuando abandona, sin consentimiento del deudor, la casa de éste; pues se entiende que se rompe toda relación familiar, y, en este caso, corresponderá probar al deudor alimentista que cesó su obligación de dar alimentos en virtud de que el acreedor abandonó su domicilio.

En todo caso, " corresponde a la autoridad juzgar si se han realizado los supuestos para la extinción de la obliga--

ción por parte del deudor, mismos que solamente podrán darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor. " (59)

(59) MONTERO Duhalde Sara., Ob. Cit., Pág. 79.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dada la igualdad jurídica que existe entre los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, éste es, a su alimentación y a la de sus hijos, el incumplimiento en la obligación de proporcionarlos se manifiesta conforme a Derecho en una de las causales para la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial, esto con fundamento en lo dispuesto por el ART.267 en su FRACC. XII DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

SEGUNDA.- La disolución del vínculo matrimonial procederá conforme a Derecho cuando la conducta del sujeto que incumple se encuadra perfectamente a lo estipulado en el ART.267 FRACC. XII DEL C.C., a quien en todo caso se le condenará al cumplimiento de dar alimentos en la medida en que lo necesiten o requieran sus acreedores alimentarios y en base a las posibilidades que el deudor tenga para proporcionarlos, sin olvidar que tan sólo es

una de las causales para la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial por la vía necesaria.

TERCERA.- En base al contenido de la investigación en cuanto a mi tema de Tesis, deduzco que la Obligación Alimentaria ha subsistido siempre a cargo de los que se unen para hacer vida en común y que tiendan a preservar la especie por considerarse derechos de primer orden por ser irrenunciables y de orden público; para el caso de incumplimiento se prevé actualmente la disolución del vínculo matrimonial, pero subsistiendo la Obligación Alimentaria para aquellos que lo necesiten.

CUARTA.- En nuestro Sistema de Derecho y específicamente en materia de Alimentos, la esposa y los hijos por el sólo hecho de reclamarlos ante la autoridad competente, tienen a su favor la presunción legal de necesitarlos; por lo tanto la promoción hecha o presentada en este sentido, presupone la imperiosa ne-

cesidad de recibirlos. En el caso de los hijos mayores de edad, el hecho de llegar a la misma, no desvirtúa o extingue la presunción de que existe la necesidad de recibirlos en su favor, ya que esta circunstancia no está comprendida dentro de los casos de cesación de la Obligación Alimentaria señalados en el ART. 320 del Código Civil Vigente, por lo tanto se deduce que los padres deben continuar dando alimentos a sus hijos mientras éstos los necesiten, siempre que comprueben que existe la necesidad de recibirlos.

QUINTA.- El Estado tiene asumida la obligación de poner remedio a las situaciones de necesidad de los ciudadanos que no producen o producen muy poco, correspondiéndole especialmente atender a los niños, ancianos e inválidos, esto a través de la Asistencia Pública; sin embargo estas prestaciones son insuficientes y no alcanzan a todos los ciudadanos en todas sus necesidades ni las cubren en su totalidad, por lo cual, considero que el Esta-

do a través de las Dependencias respectivas, debería destinar un poco más de presupuesto a fin de evitar que estas personas busquen su sobrevivencia en las calles, provocando con ello graves problemas a la sociedad.

SEXTA.- En virtud de ser considerados los alimentos de interés social y de orden público, es por ello que el Estado tiene injerencia en estas cuestiones a través de su función Legislativa creando Juzgados de competencia exclusiva para resolver todo litigio o controversia que surja en torno al Derecho de Familia, debiéndose resolver ante los Organos Jurisdiccionales denominados " Juzgados de lo Familiar ".

SEPTIMA.- Con relación a la Igualdad Jurídica entre los cónyuges prevista en el ART. 168 del Código Civil Vigente, considero que esta disposición es un tanto inoperante en el sentido de que el Juez resolverá las desavenencias domésticas entre marido y mujer, por lo que resulta ser sólo una utopía, ya que en

este caso, el Legislador trató de darle al Juez el papel de consejero matrimonial y si bien ésto sería lo más conveniente y que fuera un servicio otorgado por el Estado o por organizaciones privadas filantrópicas, está fuera de nuestra realidad y de nuestras costumbres dado nuestro subdesarrollo, y más aún si fueran onerosas, estarían fuera del alcance de las clases populares, que son las que más existen en nuestro país.

OCTAVA.- Por lo que hace a la fijación del monto de los alimentos, surgen en la práctica algunos problemas en torno a ésta, por lo que los Jueces Competentes toman en cuenta para resolver estas situaciones, las circunstancias personales del acreedor y deudor en cada caso particular, recurriendo además a las soluciones prácticas que se van dando según los casos planteados, los que servirán como indicadores acerca de cual es el criterio judicial en la materia, criterio que variará al aportarse en cada caso en particular nuevos elementos de juicio.

BIBLIOGRAFIA

AVANTE Martínez Rafael., " Avances Legislativos en el Derecho Familiar "., Dinámica del Derecho Mexicano, Núm. 21., Edit. Procuraduría General de la República., México 1976.

BARUELOS Sánchez Froylán., El Derecho de Alimentos y Tésis Jurisprudenciales., Edit. Orlando Cárdenas V., México 1980.

BARRIOS Gómez Agustín., " Notas sobre Historia del Divorcio "., JUS Revista de Derecho y Ciencias Sociales., Núm 51., México 1974.

BEGNE Ruiz Claudia Patricia., " Algunas Reformas al Derecho de Familia derivadas del Art. 40. Constitucional "., Revista de La Escuela de Derecho Núm. 7., México.

BERUMEN Paulín Carlos E., " Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia "., Derechos de La Niñez., U N A M ., México 1990.

BONFANTE Pedro., Instituciones de Derecho Romano. Luis Bacci, traductor., Instituto Editorial Reus., Madrid 1965.

BRAVO González Agustín., Segundo Curso de Derecho Romano., Edit. Pax - México., México 1987.

CALOGERO Gangi., Derecho Matrimonial., Edit. Aguilar., Madrid 1960.

CHAVEZ Ascencio Manuel F., La Familia en el Derecho., Edit. Porrúa., México 1990.

D'AGUANNO José., Génesis y Evolución del Derecho., Pedro Dorado, traductor., Edit. Impulso., Buenos Aires 1943.

ELLUL Jacques., Historia de las Instituciones de la Antigüedad., Francisco Tomás Valiente, traductor., Biblioteca Jurídica Aguilar., Madrid 1970.

FLORIS Margadant Guillermo., Derecho Privado Romano., Edit. Esfinge S.A., México 1960.

GALINDO Garfias Ignacio., Primer Curso de Derecho Civil., Edit. Porrúa., México 1991.

GIL De Lester Clementina., " El Divorcio: Situación Actual "., Obra Jurídica Mexicana., Edit. Procuraduría General de la República., México 1982.

GUITRON Fuentevilla Julián., ¿Qué es el Derecho de Familia?, Promociones Jurídicas y Culturales S.C., México 1985.

GUTIERREZ y González Ernesto., Derecho de las Obligaciones, Edit. José Ma. Cajica Jr. S.A., México 1971.

HERVADA Xiberta Francisco Javier., Los Fines del Matrimonio, Edit. Gómez., Pamplona 1960.

IGLESIAS Juan., Derecho Romano, Edit. Ariel., Barcelona 1965.

LARA Rodolfo., " La Mujer en la Universidad: El Caso de la U N A M ", Deslinde, Edit. U N A M ., México 1986.

LEHMAN Heinrich., Tratado de Derecho Civil Alemán Vol. IV, José Ma. Navas, traductor., Edit. Revista de Derecho Privado., Madrid 1953.

LEHR Ernesto., Tratado de Derecho Civil Germánico, Domingo Alcalde Prieto, traductor., Edit. Leocadio López, Madrid 1878.

LEMUS García Raúl., Derecho Romano, Edit. Limusa., México 1964.

MANRESA y Navarro José Ma., Comentarios al Código Civil Español., Imprenta de la Revista de Legislación., Madrid 1903.

MATEOS Alarcón Manuel., Código Civil de 1884. Concordado y Anotado., Edit. Librería de la Vda. de Ch. Bouret, México 1904.

MONTERO Duhalt Sara., Derecho de Familia., Edit. Porrúa, México 1987.

OVALLE Favela José., Derecho Procesal Civil., Edit. Harla., México 1989.

PACHECO E. Alberto., La Familia en el Derecho Civil Mexicano., Edit. Porrúa., México 1984.

PALLARES Eduardo., El Divorcio en México., Edit. Porrúa, México 1987.

PALLARES Eduardo., Ley sobre Relaciones Familiares Concordada y Anotada., Edit. Librería de la Vda. de Ch. Bouret., México 1917.

PEREZ Duarte y Noreña Alicia Elena., Derecho de Familia., U N A M ., México 1990.

PINA Rafael de., Diccionario de Derecho., Edit. Porrúa, México 1988.

RENDON Teresa., La Mujer Trabajadora., Instituto Nacional de Estudios del Trabajo., México 1975.

ROJINA Villegas Rafael., Compendio de Derecho Civil I: Introducción, Personas y Familia., Edit. Porrúa., México 1983.

ROJINA Villegas Rafael., Compendio de Derecho Civil III Teoría General de las Obligaciones., Edit. Porrúa., México 1987.

SANCHEZ Medal Ramón., De Los Contratos Civiles., Edit. Porrúa., México 1982.

SANCHEZ Medal Ramón., Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México., Edit. Porrúa., México 1991.

SECRETARIA de Salubridad y Asistencia., La Asistencia Social en México., Talleres Gráficos de la Nación., México 1940.

TARRAGATO Eugenio., EL Divorcio en las Legislaciones Comparadas., Centro Editorial de Góngora., Madrid 1925.

TREVINO García Ricardo., Contratos Civiles y sus Gene--
ralidades Tomo I., Edit. Font S.A., México 1982.

LEGISLACION:

Leyes y Códigos de México., Código Civil para el Dis--
trito Federal., Edit. Porrúa., México 1992.

Leyes y Códigos de México., Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito Federal., Edit. Porrúa., Méxi-
co 1992.